



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA "ORGANIZACIÓN CIUDADANA EN BENEFICIO DEL DISTRITO FEDERAL", EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, RECAÍDA AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEDF-JLDC-021/2007, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**

**CONSIDERANDO**

1. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal es el organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
2. Que según lo dispuesto en el artículo 86, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es un organismo público autónomo de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana.
3. Que los artículos 88, fracciones I y V, y 89 del Código aludido establecen, dentro de la estructura del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otros, al Consejo General, como el órgano superior de dirección, y a las Direcciones Ejecutivas.
4. Que el artículo 95, fracciones XVI y XXXIII del Código Electoral del Distrito Federal, señala como atribuciones del Consejo General, el recibir las solicitudes de registro y resolver el otorgamiento o negativa del registro a las Agrupaciones Políticas Locales, así como dictar los acuerdos y resoluciones necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que se señalen en los términos de la citada norma electoral.
5. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 96, párrafos primero y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General contará con Comisiones Permanentes para el desempeño de sus atribuciones y supervisión del desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, auxiliándolo en lo relativo a su área de



actividades, y que la Secretaría Ejecutiva, la Secretaría Administrativa, los Órganos Ejecutivos y los Órganos Técnicos del Instituto, prestarán todo el apoyo y la información que requieran las Comisiones para el cumplimiento de sus atribuciones o de las tareas que se les hayan encomendado.

6. Que el artículo 97, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, señala que entre las Comisiones Permanentes con las que cuenta el Consejo General, se encuentra la de Asociaciones Políticas.
7. Que en términos del artículo 100, fracción IV del Código Electoral local, la Comisión de Asociaciones Políticas es la encargada de Revisar el expediente y presentar a la consideración del Consejo General, el proyecto de dictamen de las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como Asociaciones Políticas Locales.
8. Que el artículo 115, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, señala como una de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, el tramitar las solicitudes de registro que formulen las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales y realizar las actividades pertinentes.
9. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 15, párrafo primero, fracción II y párrafo segundo del Código de la materia, la denominación Asociación Política se refiere al conjunto de ciudadanos que en términos del artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reúnen para tomar parte en los asuntos políticos del país. Asimismo, se reconoce como Asociación Política a la figura de Agrupaciones Políticas Locales, las cuales constituyen entidades de interés público, que gozan de los derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal y quedan sujetas a las obligaciones de estos mismos ordenamientos.
10. Que las Agrupaciones Políticas Locales constituyen formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, por medio del desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad, la creación de una opinión pública mejor informada y, además, son un medio para promover la educación cívica de los habitantes del Distrito Federal; lo anterior, acorde con lo que dispone el artículo 67 del Código Electoral del Distrito Federal.
11. Que la revisión del cumplimiento de los requisitos de constitución por parte de la organización de ciudadanos peticionaria de registro como Agrupación Política Local que nos ocupa, se realizó en apego a las disposiciones normativas contenidas en



los artículos 20, 21, 22 y 34 del Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el día diez de enero del año en curso, así como de la Convocatoria y Procedimiento de verificación de requisitos aprobados para tales efectos por el Consejo General, en sesión pública realizada el 30 de enero de 2007, toda vez que el proceso de registro de Agrupaciones Políticas Locales correspondiente al año dos mil siete, se verificó con antelación a la fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, del Código Electoral del Distrito Federal en vigor a partir del once de enero de dos mil ocho, así como por diversos criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales en materia electoral, referidos en el Considerando 14, incisos c) y d) del Dictamen que como anexo forma parte integral del la presente Resolución.

12. Que en este sentido, el artículo 20, incisos a), b), c) y d) del Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el diez de enero de dos mil ocho, establecía que los ciudadanos que se organicen para constituirse en Agrupación Política Local deberán solicitar y obtener su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para lo cual deberán formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades, así como contar con un mínimo de 2,000 afiliados inscritos en el Padrón Electoral del Distrito Federal, en por lo menos la mitad de las Delegaciones, debiendo contar en cada una de ellas con un mínimo de 100 afiliados inscritos en el Padrón Electoral de las Delegaciones que correspondan; de igual forma, deberán presentar copias de las constancias de afiliación individual y voluntaria de sus afiliados, donde conste el nombre completo, domicilio, ocupación, firma y clave de la credencial para votar con fotografía y verificar que sus afiliados no formen parte de otra Agrupación Política Local.
13. Que de conformidad con el artículo 21, fracción I del otrora Código de la materia, los Estatutos de las Agrupaciones Políticas Locales establecerán la denominación de la Agrupación Política, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otras Asociaciones Políticas. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas, raciales o a los símbolos patrios. De igual forma, se establecerá el procedimiento de afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros; los derechos y obligaciones de los afiliados, bajo el principio de igualdad; los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos directivos y las funciones, facultades y obligaciones de los mismos; la integración de sus órganos directivos, que no podrá exceder en un 70 por ciento los miembros de un mismo género; los mecanismos para formar ideológica y políticamente a sus afiliados, infundiendo en ellos el respeto a la pluralidad política y a la Ley; el procedimiento de resolución de controversias internas, en el que se establezcan las garantías procesales de seguridad jurídica, la tipificación de irregularidades y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y la rendición de cuentas a sus integrantes respecto al financiamiento público y privado,



acreditando transparencia en el uso de los recursos que les son proporcionados. Además, establece que entre sus órganos deberá contar cuando menos con una Asamblea General o equivalente; un órgano ejecutivo general, que sea el representante local de la Agrupación; asambleas o equivalentes y órganos ejecutivos en las Delegaciones; un órgano de Administración; un órgano de Fiscalización interna y un órgano autónomo e imparcial que vigile el respeto a los derechos de los afiliados y el cumplimiento de sus obligaciones.

De igual forma, el mismo artículo 21, fracción II del citado ordenamiento legal, establece que la Declaración de Principios contendrá la obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y respetar las leyes e instituciones que de ella emanen; los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postulen; la obligación de no aceptar pacto o acuerdo que la subordine a cualquier organización internacional, así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyos económicos, políticos o propagandísticos provenientes de extranjeros o de ministros de cultos de cualquier religión o secta, de igual forma de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que el artículo 33 del Código Electoral del Distrito Federal prohíbe financiar a las Asociaciones Políticas y la obligación de conducir sus actividades *por medios pacíficos y por la vía democrática*.

Asimismo, la fracción III del multicitado artículo 21 del Código Electoral del Distrito Federal vigente durante el proceso de registro de Agrupaciones Políticas Locales del año dos mil siete, señala que el Programa de Acción establecerá la forma de realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios; las políticas que se proponen a fin de coadyuvar en la solución de los problemas del Distrito Federal y la formación ideológica y política de sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política.

14. Que acorde a lo dispuesto por el artículo 22 del Código Electoral del Distrito Federal abrogado, para constituir una Agrupación Política Local, los ciudadanos interesados solicitarán su registro al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a partir del 1º de febrero y hasta el 30 de abril del año posterior al proceso electoral, debiendo comprobar los requisitos establecidos en el artículo 20 del ordenamiento citado, a más tardar el 31 de julio del mismo año.

Además, dicho precepto establece como uno de los requisitos que deben cumplir las organizaciones aspirantes, realizar asambleas constitutivas en las Delegaciones, en las que deberán participar cuando menos el 60 por ciento del mínimo de afiliados, en las cuales se elegirá un delegado por cada cuarenta asistentes para participar en la Asamblea General constitutiva, la cual será válida



con la presencia del 60 por ciento de delegados electos. Dichas asambleas se realizarán en presencia de un notario público o funcionario acreditado para tal efecto por el propio Instituto, quienes certificarán el quórum legal, que los presentes conocieron y aprobaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, la manifestación de los asambleístas que se incorporan de manera libre y voluntaria a la Agrupación Política Local y que no se realizaron dádivas o coacciones para que los ciudadanos concudiesen a la asamblea.

15. Que atento a lo que en su momento estableció el artículo 23, párrafo primero del citado ordenamiento electoral, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública celebrada el día treinta de enero de dos mil siete, aprobó el **"PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS CIUDADANOS Y ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES"**, a través del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-006-07.
16. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 34 del Código Electoral del Distrito Federal, vigente hasta el diez de enero de dos mil ocho, las Asociaciones Políticas deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales, así como de la presentación de los informes financieros y deberán mantener permanentemente informado al Instituto Electoral del Distrito Federal de quién es el titular de dicho órgano interno.
17. Que la organización de ciudadanos denominada "Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal", no cumplió con los requisitos normativos que al efecto establece la normatividad electoral aplicable, acorde con los referidos en las Consideraciones 14, inciso d) y 17 del Dictamen que como anexo forma parte de la presente Resolución, mismos que encuentran su fundamento en el artículo 21, fracción I, incisos c), d) y g), y último párrafo en su numeral 3, y el artículo 34 del Código Electoral del Distrito Federal, vigente en el momento que solicitó su registro.
18. Que la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión de fecha treinta de junio de dos mil ocho, dictaminó que resulta improcedente el otorgamiento del registro como Agrupación Política Local a la organización de ciudadanos, denominada "Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal", acorde a lo dispuesto en el Dictamen que forma parte integral de la presente Resolución.
19. Que atento a lo anterior, se pone a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el Dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas, que forma parte integral de la presente resolución, con el fin de que el Órgano



Superior de Dirección resuelva lo conducente, de conformidad con lo establecido en los artículos 95, fracciones XVI y XXXVIII, y 100, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal en vigor.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 15, párrafo primero, fracción II y párrafo segundo; 21, fracción I, incisos c), d) y g), y último párrafo en su numeral 3; 34; 67; 86, párrafos primero y segundo; 88, fracciones I y V; 89; 95, fracciones XVI y XXXIII; 96, párrafos primero y tercero; 97, fracción I; 100, fracción IV y 115, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal; y en el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el cual se aprueban la Convocatoria para constituir Agrupaciones Políticas Locales en el Distrito Federal en el año 2007, y el "Procedimiento de verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales", así como en el "Dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de la solicitud de registro como Agrupación Política Local, de la organización de ciudadanos denominada 'Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal', en acatamiento a la sentencia de fecha cuatro de abril de dos mil ocho, recaída al expediente identificado con la clave TEDF-JLDC-021/2007, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal", el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** En acatamiento a la sentencia de fecha cuatro de abril de dos mil ocho, recaída al expediente identificado con la clave TEDF-JLDC-021/2007, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal da por recibido el Dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de la solicitud de registro como Agrupación Política Local de la organización de ciudadanos denominada "Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal", mismo que como anexo forma parte de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** No se otorga el registro como Agrupación Política Local a la organización de ciudadanos denominada "Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal", por los motivos y fundamentos que se precisan en los Considerandos 17 y 18 de la presente Resolución.



**TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de su aprobación, a la organización de ciudadanos denominada "Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal", por medio de su representante legalmente acreditado ante este Instituto.

**CUARTO.-** Publíquese la presente Resolución, junto con su anexo, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de su aprobación, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet del Instituto [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx).

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en la sesión pública de fecha dos de julio de dos mil ocho, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

---

Dr. Isidro N. Cisneros Ramírez

El Secretario Ejecutivo

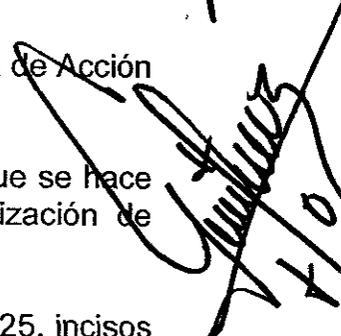
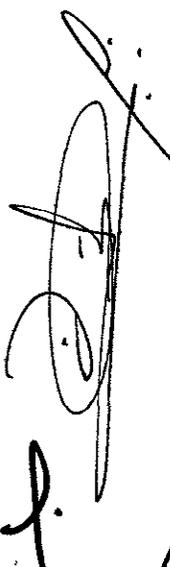
---

Lic. Oliverio Juárez González

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL, DE LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA "ORGANIZACIÓN CIUDADANA EN BENEFICIO DEL DISTRITO FEDERAL", EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, RECAÍDA AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEDF-JLDC-021/2007, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**

**ANTECEDENTES**

- I. En cumplimiento de las atribuciones que le confiere el Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha treinta de enero de dos mil siete, aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el cual se aprueban la Convocatoria para constituir Agrupaciones Políticas Locales en el Distrito Federal en el año 2007, y el Procedimiento de verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales", identificado con la clave alfanumérica ACU-006-07.
- II. Con fecha treinta de abril de dos mil siete, la organización de ciudadanos denominada "Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal" entregó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal su solicitud de registro para constituirse como Agrupación Política Local, acompañándola de la documentación que a continuación se lista:
  - a) Original de los proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.
  - b) Original de la documental privada del acta de asamblea en la que se hace constar la integración de la directiva provisional de la organización de ciudadanos en cita.
- III. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3; 20; 21; 22; 23; 25, incisos a), h), n), ñ) y o); 34; 65, fracción IV y 77, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el diez de enero de dos mil ocho, fecha en la que se publicó el ordenamiento electoral local en vigor; en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 03/2005 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal recaída al expediente identificado con la clave alfanumérica TEDF-REA-039/2002 y en lo previsto por el apartado II, numeral 4 del **"PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS CIUDADANOS Y ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO**



**AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES”**; aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública celebrada el día treinta de enero de dos mil siete, la Comisión de Asociaciones Políticas, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, llevó a cabo el análisis de los proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, presentados ante esta autoridad electoral por la organización de ciudadanos peticionaria de registro como Agrupación Política Local que nos ocupa.

- IV. Derivado de dicho análisis, esta autoridad administrativa detectó inconsistencias y omisiones en el proyecto de Estatutos, que de no subsanarse, generarían el incumplimiento o contravención a las normas aplicables y criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales en materia electoral, razón por lo cual, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica DEAP/2907.07, de fecha siete de septiembre de dos mil siete, se requirió a la organización solicitante de registro denominada “Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal”, para que en un plazo perentorio de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, llevará a cabo una Asamblea General, integrada por los delegados electos en las Asambleas Delegacionales Constitutivas, con el único propósito de aprobar las modificaciones o adiciones que fueran necesarias y notificara lo conducente al Instituto Electoral del Distrito Federal.
- V. Que el requerimiento anteriormente señalado, se practicó con fecha siete de septiembre de dos mil siete, por lo que el plazo de ocho días hábiles concluyó el diecinueve de septiembre del mismo año.

Al respecto, es oportuno señalar que la organización de ciudadanos peticionaria de registro comunicó mediante escrito recibido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas el día catorce de septiembre de dos mil siete, la celebración de su Asamblea General a efectuarse el día diecinueve del mismo mes y año, con el objeto de llevar a cabo las modificaciones solicitadas por esta autoridad electoral mediante el oficio de requerimiento antes señalado. Sin embargo, dicha asamblea no se llevó a cabo por falta de quórum, toda vez que sólo asistieron cinco de los diez delegados que en su momento fueron electos en las Asambleas Constitutivas Delegacionales, según consta en el Acta Circunstanciada de Certificación levantada para tal efecto por un funcionario designado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas a solicitud de la organización de ciudadanos de referencia, en términos del requerimiento formulado.

No obstante lo anterior, y a pesar de que la organización de ciudadanos denominada “Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal” no realizó la mencionada Asamblea General en los términos señalados por el citado requerimiento, ni entregó documento alguno mediante el cual se acreditara su celebración, los integrantes de la directiva provisional presentaron ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, mediante escrito recibido con fecha diecinueve de septiembre de dos mil siete, el proyecto de Estatutos modificado.



En este sentido, la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal consideró que la organización de ciudadanos que nos ocupa, no cumplió a cabalidad los términos del requerimiento formulado, ni con lo dispuesto por el apartado II, numeral 4 del "Procedimiento de verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales", aprobado por acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública celebrada el día treinta de enero de dos mil siete, y por lo tanto, estimó que las inconsistencias y omisiones detectados en su proyecto de Estatutos, no fueron subsanadas, lo que genera el incumplimiento o contravención a lo dispuesto por el artículo 21, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y a los criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales en materia electoral, mismos que en su momento fueron señalados en el requerimiento formulado por esta autoridad electoral, por lo que la Comisión de Asociaciones Políticas concluyó que no resultaba procedente determinar si la organización de ciudadanos cumplía con otros requisitos, toda vez que al haberse determinado técnicamente el incumplimiento de otro de los requisitos para la obtención de su registro, resulta material y jurídicamente imposible la obtención de su registro como Agrupación Política Local.

VI. Por lo antes expuesto, en sesión de fecha diecisiete de octubre de dos mil siete, la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el Dictamen mediante el cual sometió a consideración del Consejo General de este Instituto Electoral, no otorgar el registro como Agrupación Política Local a la organización de ciudadanos denominada "Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal", por las consideraciones señaladas en el numeral anterior, y por lo tanto, estimó que las inconsistencias y omisiones detectadas en su proyecto de Estatutos, no fueron subsanadas, lo que genera el incumplimiento o contravención a lo dispuesto por el artículo 21, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y a diversos criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales en materia electoral.

VII. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública celebrada el veintitrés de octubre de dos mil siete, aprobó la Resolución RS-046-07, por la cual determinó no otorgar el registro como Agrupación Política Local a la organización de ciudadanos denominada "Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal".

VIII. En consecuencia, el veintitrés de noviembre de dos mil siete, la organización de ciudadanos peticionaria de registro denominada "Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal", interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos en contra de la Resolución referida en el Antecedente antes señalado.

IX. Mediante sentencia de fecha cuatro de abril de dos mil ocho, recaída a expediente identificado con la clave TEDF-JLDC-021/2007, integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los

ciudadanos, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, resolvió revocar la Resolución del Consejo General, RS-046-07, de fecha veintitrés de octubre de dos mil siete, y ordenó a esta autoridad administrativa, reponer el procedimiento de verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución, y que se procediera al análisis de la documentación entregada el diecinueve septiembre de dos mil siete.

- X. En virtud de lo anterior y en cumplimiento de la atribución de la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, prevista en el artículo 100, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, se formulan las siguientes:

### CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es un organismo público autónomo permanente, depositario de la autoridad electoral, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, debiendo orientar sus fines y acciones, entre otros aspectos, a contribuir al desarrollo de la vida democrática y a preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Locales.
2. Que el artículo 2, párrafos segundo y tercero del Código Electoral del Distrito Federal establece que el Instituto para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad. Asimismo, dispone que la interpretación y aplicación del Código electoral local, se hará conforme a la letra o interpretación jurídica de la misma, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Que según lo dispuesto en el artículo 86, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es un organismo público autónomo de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana.
4. Que el artículo 88, fracciones I, III y V, y 89 del Código aludido establecen, dentro de la estructura del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otros, al Consejo General, como el órgano superior de dirección, al Secretario Ejecutivo y a las Direcciones Ejecutivas.
5. Que el artículo 95, fracciones XVI y XXXIII del Código Electoral del Distrito Federal, señala como atribuciones del Consejo General, recibir las solicitudes

de registro y resolver el otorgamiento o negativa del registro a las Agrupaciones Políticas Locales, así como dictar los acuerdos y resoluciones necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que se señalen en los términos de la citada norma electoral.

6. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 96, párrafos primero y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General contará con Comisiones Permanentes para el desempeño de sus atribuciones y supervisión del desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, auxiliándolo en lo relativo a su área de actividades, y que la Secretaría Ejecutiva, la Secretaría Administrativa, los órganos ejecutivos y los órganos técnicos del Instituto, prestarán todo el apoyo y la información que requieran las Comisiones para el cumplimiento de sus atribuciones o de las tareas que se les hayan encomendado.
7. Que el artículo 97, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, señala que entre las Comisiones Permanentes con las que cuenta el Consejo General, se encuentra la de Asociaciones Políticas.
8. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 100, fracción IV del Código Electoral local, la Comisión de Asociaciones Políticas es la encargada de revisar el expediente y presentar a consideración del Consejo General de este Instituto, el proyecto de dictamen de las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales.
9. Que acorde con lo previsto por el artículo 115, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas tiene, entre otras atribuciones, tramitar las solicitudes de registro que formulen las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupación Política Local y realizar las actividades que resulten conducentes.
10. Que el ocho de agosto de dos mil siete, se adicionó el anexo técnico número Cinco al Convenio general de apoyo y colaboración en materia del Registro Federal de Electores que celebraron por una parte, el Instituto Federal Electoral, y por la otra, el Instituto Electoral del Distrito Federal.
11. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 15, párrafo primero, fracción II y párrafo segundo del Código de la materia, la denominación Asociación Política se refiere al conjunto de ciudadanos que en términos del artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reúnen para tomar parte en los asuntos políticos del país. Asimismo, se reconoce como Asociación Política a la figura de Agrupaciones Políticas Locales, las cuales constituyen entidades de interés público, que gozan de los derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal y quedan sujetas a las obligaciones establecidas en estos mismos ordenamientos.

12. Que las Agrupaciones Políticas Locales, constituyen formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, por medio del desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad, la creación de una opinión pública mejor informada y, además, son un medio para promover la educación cívica de los habitantes del Distrito Federal; lo anterior, acorde con lo que dispone el artículo 67 del Código Electoral del Distrito Federal.

13. Que en acatamiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal referida en el Antecedente VI de este Dictamen, cuyo ÚNICO punto Resolutivo expresamente señala que **"Se revoca la resolución RS-046-07, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el veintitrés de octubre próximo pasado, a efecto de que se reponga el procedimiento de verificación del cumplimiento de los requisitos de la 'Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal', en términos del Considerenado SEXTO de esta sentencia.**", la Comisión de Asociaciones Políticas, con fundamento en lo previsto por el artículo 100, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se dio a la tarea de corroborar, si en efecto, la organización de ciudadanos peticionaria de registro que nos ocupa, cumple a cabalidad con los requisitos de constitución previstos en el Código Electoral del Distrito Federal, así como con diversos criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales en materia electoral.

Al respecto, es oportuno destacar que la revisión del cumplimiento de los requisitos de constitución se realizó en apego a las disposiciones normativas contenidas en los artículos 20, 21, 22 y 34 del Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el día diez de enero del año en curso, toda vez que el proceso de registro de Agrupaciones Políticas Locales se verificó con antelación a la fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, del Código Electoral del Distrito Federal en vigor a partir del once de enero de dos mil ocho.

14. Que la Comisión de Asociaciones Políticas, derivado del análisis a los documentos que obran en el archivo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, correspondientes a la organización de ciudadanos solicitante de registro denominada "Organización de Ciudadanos en Beneficio del Distrito Federal", advierte lo siguiente:

a) Solicitud de registro como Agrupación Política Local:

De la revisión a la documentación descrita en el antecedente II del presente Dictamen, se desprende que dicha solicitud se entregó en el plazo y en el formato oficial proporcionado por este Instituto Electoral; que cuenta con la denominación de la organización; que acredita a un órgano directivo provisional de la misma asentando la firma de los integrantes en el formato descrito; y que cuenta con un domicilio para oír y recibir notificaciones. Asimismo, acompañó dicho formato con una documental privada mediante la

cual se conforma a su directiva provisional, de fecha veintidós de abril de dos mil siete, además la organización de ciudadanos en cita, entregó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, original de sus proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.

Por lo antes expuesto, la organización de ciudadanos denominada "Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal" cumplió satisfactoriamente con los requisitos exigidos en la solicitud de registro a la que se refiere el presente inciso en términos de la Convocatoria y procedimiento de verificación expedidos al efecto por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

b) Realización de Asambleas Constitutivas Delegacionales y la Asamblea General Constitutiva:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, vigente hasta el diez de enero de dos mil ocho, fecha en que se publicó el nuevo ordenamiento electoral local, las BASES CUARTA y SEXTA de la "Convocatoria para constituir Agrupaciones Políticas Locales en el Distrito Federal en el año 2007", y el apartado IV, numeral 15 del "Procedimiento de verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales", las organizaciones de ciudadanos que aspiren a ser registradas como Agrupaciones Políticas Locales deberán realizar Asambleas Constitutivas Delegacionales en por lo menos ocho Delegaciones Políticas del Distrito Federal; en cada una de ellas, deberán participar al menos el 60 por ciento del mínimo de ciudadanos afiliados que se indica en el inciso b) del artículo 20 del citado Código, así como una Asamblea General Constitutiva.

Del análisis efectuado respecto de la realización de Asambleas Constitutivas en al menos la mitad de las Delegaciones y la Asamblea General Constitutiva, por parte de la organización de ciudadanos de referencia, se desprende lo siguiente: la solicitante realizó válidamente un total de ocho Asambleas Constitutivas Delegacionales y la Asamblea General Constitutiva, mismas que fueron certificadas por personal del Instituto Electoral del Distrito Federal, y correspondieron a las Delegaciones y fechas de realización que a continuación se indican:

Número	Delegación	Fecha y hora de celebración de la Asamblea	Número de asistentes	Funcionario acreditado para certificar
1	Xochimilco	dieciséis de junio, 18:07 hrs.	84	C. Fidel Emilio Tapia Sosa, Coordinador de la Dirección Distrital XIX
2	Milpa Alta	veintitrés de junio, 18:20 hrs.	69	C. Fidel Emilio Tapia Sosa, Coordinador de la Dirección Distrital XIX
3	Iztapalapa	treinta de junio, 15:28 hrs.	76	C. Héctor Porfirio González Jiménez, Coordinador de la Dirección Distrital XII
4	Tláhuac	siete de julio, 18:25 hrs.	60	C. Guadalupe Moreno García, Secretaria Técnica Jurídica adscrita a la Dirección Distrital XXXV
5	Cuauhtémoc	ocho de julio,	62	C. Marco Antonio Vanegas López, Secretario Técnico

		14:15 hrs.		Jurídico adscrito a la Dirección Distrital III
6	Tlalpan	quince de julio, 11:10 hrs.	87	C. Juan Bosco González Corona, Secretario Técnico Jurídico adscrito a la Dirección Distrital XXXI
7	Gustavo A. Madero	veinte de julio, 18:15 hrs.	60	C. María Eugenia Flores Peña, Coordinadora de la Dirección Distrital VII
8	Iztacalco	veintisiete de julio, 18:10 hrs.	60	C. Jorge Olivas Gil de Arana, Secretario Técnico Jurídico adscrito a la Dirección Distrital XXVI
Asamblea General Constitutiva	Iztapalapa	treinta y uno de julio, 14:03 hrs.	7	C. Juan Carlos Arenas Moreno, Jefe del Departamento de Procedimientos y Estudios adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas
Total	9		565	

En virtud de que la organización de ciudadanos denominada "Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal" realizó válidamente ocho Asambleas Constitutivas Delegacionales así como su Asamblea General Constitutiva, la Comisión de Asociaciones Políticas advierte que la organización de ciudadanos solicitante de registro cumplió a cabalidad con este requisito de constitución dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 22 del Código Electoral del Distrito Federal que se encontraba vigente durante el proceso de registro de Agrupaciones Políticas Locales correspondiente al año dos mil siete, así como por lo establecido en la BASE CUARTA de la "Convocatoria para constituir Agrupaciones Políticas Locales en el Distrito Federal en el año 2007" y con lo previsto en el apartado IV del "Procedimiento de verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales", aprobados por el órgano superior de dirección de este Instituto, en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil siete.

c) Afiliados en el Distrito Federal y en cada una de las Delegaciones:

En términos de lo dispuesto en el artículo 20, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal vigente durante el proceso de registro de Agrupaciones Políticas Locales correspondiente al año dos mil siete, en la BASE QUINTA de la "Convocatoria para constituir Agrupaciones Políticas Locales en el Distrito Federal en el año 2007", y en el apartado III del "Procedimiento de verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales", las organizaciones de ciudadanos que aspiraban a ser registradas como Agrupación Política Local, debían contar con un mínimo de 2,000 afiliados inscritos en el Padrón Electoral correspondiente al Distrito Federal, en por lo menos la mitad de las Delegaciones, debiendo contar en cada una de ellas con un mínimo de 100 afiliados inscritos en el Padrón Electoral de las Delegaciones que correspondan.

Al respecto, mediante escrito recibido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas el día treinta y uno de julio de dos mil siete, la organización de ciudadanos denominada "Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal" manifestó hacer entrega de dos mil doscientas cuarenta y dos (2242) manifestaciones formales de afiliación (cédulas de afiliación).

Posteriormente, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas con fecha ocho de agosto de dos mil siete, procedió a remitir las constancias de afiliación individual, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, la cual, en cumplimiento al Anexo Técnico Número Cinco del Convenio general de apoyo y colaboración en materia del Registro Federal de Electores a que se refiere el Considerando 10 del presente Dictamen, realizó los trabajos de cuantificación y validación de afiliaciones de ciudadanos que presentaron las organizaciones aspirantes a constituirse como Agrupación Política Local, para conocer si se encontraban inscritos en la base de electores del Padrón Electoral correspondiente del Distrito Federal, cuyos resultados fueron recibidos por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas el día trece de septiembre de dos mil siete.

Es de destacar que del análisis a las bases de datos que entregó la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, con relación a la organización de ciudadanos denominada "Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal", la Comisión de Asociaciones Políticas advierte lo siguiente:

NUM. DELEGACION	NOMBRE DELEGACION	REGISTROS DADOS DE BAJA DEL PADRON ELECTORAL											VALIDOS FINAL	
		A) TOTAL DE REGISTROS ENTREGADOS	B) REGISTROS REPETIDOS	C) REGISTROS UNICOS	D) DEFUNCIÓN	E) SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS	F) PERDIDA DE VIGENCIA (ART. 143 DEL COFEPE)	G) DUPLICADO EN EL PADRON ELECTORAL	H) NO ENCONTRADOS	I) EN OTRA ENTIDAD	J) ERRORES CON ORGANIZACIONES SOLICITANTES	K) ERRORES CON APLICACION REGISTRO		
2	AZCAPOTZALCO	3	0	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3
3	COYOACÁN	35	0	35	0	0	0	0	0	0	0	0	0	35
4	CUAJIMALPA DE MORELOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5	GUSTAVO A. MADERO	200	0	200	0	1	7	1	0	0	1	3	187	
6	IZTACALCO	122	0	122	0	0	0	0	0	0	0	3	119	
7	IZTAPALAPA	136	0	136	0	0	1	3	0	0	0	0	132	
8	LA MAGDALENA CONTRERAS	2	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	2	
9	MILPA ALTA	330	0	330	0	0	3	1	0	0	0	5	321	
10	ÁLVARO OBREGÓN	4	0	4	0	0	0	0	0	0	0	0	4	
11	TLAHUAC	161	0	161	0	0	6	1	0	0	0	0	154	
12	TLALPAN	334	1	333	0	1	7	2	0	0	8	6	309	
13	XOCHIMILCO	618	3	615	2	0	14	1	0	0	2	5	591	
14	BENITO JUÁREZ	16	0	16	0	0	0	1	0	0	0	1	14	
15	CUAUHTÉMOC	239	1	238	1	1	4	3	0	0	3	0	226	
16	MIGUEL HIDALGO	2	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	2	

17	VENUSTIANO CARRANZA	8	0	8	0	0	0	0	0	0	0	0	8
----	---------------------	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

		REGISTROS DADOS DE BAJA DEL PADRÓN ELECTORAL											
NUM. DELEGACIÓN	NOMBRE DELEGACIÓN	A) TOTAL DE REGISTROS ENTREGADOS	B) REGISTROS REPETIDOS	C) REGISTROS ÚNICOS	D) DEFUNCIÓN	E) SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS	F) FALTA DE VIGENCIA (ART. 163 DEL COFIPE)	G) DUPLICADO EN PADRÓN ELECTORAL	H) SIN ENCONTRADOS	I) EN OTRA ENTIDAD	J) CRUCE CON ORGANIZACIONES SOLICITANTES	K) CRUCE CON TABLAS CON REGISTRO	L) VÁLIDOS FINAL
	EN OTRA ENTIDAD	30	0	30	0	0	4	1	0	25	0	0	0
	NO IDENTIFICADA	3	0	3	0	0	0	0	3	0	0	0	0

TOTAL:	2243	5	2238	3	3	46	14	3	25	14	23	2107
--------	------	---	------	---	---	----	----	---	----	----	----	------

Como se desprende del cuadro que antecede, el número total de manifestaciones formales de afiliación (cédulas de afiliación) entregadas por la organización de ciudadanos que nos ocupa fue de dos mil doscientas cuarenta y tres (2243), es decir, una más de las manifestadas en el escrito de presentación antes referido, acorde con el resultado de la cuantificación llevada a cabo por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.

En cuanto a la validez y viabilidad de las constancias individuales de manifestación formal de afiliación que fueron descontadas y que se aprecian en las columnas identificadas con las letras B) y de la D) a la K), es necesario mencionar que las mismas no se encuentran vigentes en el Padrón de Electores correspondiente al Distrito Federal. En este sentido, es de señalarse que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, en atención a lo dispuesto por la Cláusula Séptima, párrafo primero *in fine*, del Anexo Técnico Número Cinco del Convenio de Apoyo y Colaboración referido en el Considerando 10 de este Dictamen, remitió a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas el descriptivo de las causas de no vigencia, mismas que se transcriben a continuación:

- B) Registros repetidos: Número de registros correspondientes a afiliaciones, que se encuentran más de una vez al interior de la organización de ciudadanos solicitante de registro como Agrupación Política Local, identificados mediante la clave de elector.
  
- D) Defunción: Los servidores públicos del Registro Civil deberán informar al Instituto Federal Electoral de los fallecimientos de ciudadanos, dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición del acta respectiva, por lo que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 162, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
  
- E) Suspensión de derechos políticos: Los jueces que dicten resoluciones que decreten la suspensión o pérdida de derechos políticos o la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ciudadano, deberán notificarlas al Instituto Federal Electoral dentro de los diez días siguientes a la fecha de la respectiva resolución, por lo que fueron

ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 162, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- F) Pérdida de vigencia (artículo 163 del COFIPE): Las solicitudes de inscripción realizadas por los ciudadanos que no cumplan con la obligación de acudir a la oficina o módulo del Instituto Federal Electoral correspondiente a su domicilio a obtener su Credencial para Votar con Fotografía, a más tardar el día treinta de septiembre del año siguiente a aquel en que solicitaron su inscripción en el Padrón Electoral, serán canceladas, y por lo tanto, fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 163, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- G) Duplicado en Padrón Electoral: Es el registro que se encontraba inscrito más de una vez en el Padrón Electoral. El Registro Federal de Electores verificará que en el Catálogo General de Electores no existan duplicaciones, a fin de asegurar que cada elector aparezca registrado una sola vez, de conformidad con el artículo 141, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
- H) No encontrados: Registros de ciudadanos contenidos en las afiliaciones, y que con los datos aportados no es posible localizarlos en el Padrón Electoral.
- I) En otra entidad: Registros de ciudadanos contenidos en las afiliaciones cuyo domicilio corresponde a una entidad diferente del Distrito Federal.
- J) Cruce con organizaciones solicitantes: Registros de ciudadanos contenidos en las afiliaciones de una organización solicitante de registro como Agrupación Política Local, cuya afiliación se encuentra repetida en otra u otras de las organizaciones solicitantes del periodo actual de registro.
- K) Cruce con Agrupaciones Políticas Locales con registro: Registros de ciudadanos contenidos en las afiliaciones de una organización de ciudadanos solicitante de registro como Agrupación Política Local en el año dos mil siete, cuya afiliación se encuentra repetida en alguna de las Agrupaciones Políticas Locales con registro.

Además, por lo que respecta a las constancias de afiliación que se encontraron por lo menos en otra organización solicitante de registro, o bien, en Agrupaciones Políticas Locales con registro en el Distrito Federal, no fueron tomadas en cuenta, toda vez que la organización de ciudadanos que nos ocupa no presentó las renunciaciones de aquellos ciudadanos que se detectaron como afiliados a una Agrupación Política Local o a una organización de ciudadanos solicitante de registro, esto, en atención a lo que en su momento se estableció en el apartado III, numeral 9 del "Procedimiento de verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de

ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales”, el cual expresamente disponía lo siguiente:

*“Es importante destacar que no se pueden presentar suscripciones individuales de manifestación formal de afiliación de ciudadanos asociados a dos o más organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como Agrupación Política Local, o en su caso, de aquellos que tengan la calidad de afiliados a una Agrupación Política Local. La Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas realizará la compulsión correspondiente, para verificar que esta situación no se actualice, por lo que las suscripciones individuales de manifestación formal de afiliación que estén en semejantes circunstancias no se tomarán en cuenta, a menos que los interesados presenten el original del acuse respectivo del escrito en el que expresamente renuncien a su afiliación respecto de la Agrupación Política Local ya constituida o de la organización de ciudadanos aspirante a la que no desee pertenecer.”*

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido las siguientes tesis de jurisprudencia:

**DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL. SU EJERCICIO NO ADMITE LA AFILIACIÓN SIMULTÁNEA A DOS O MÁS ENTES POLÍTICOS.**—De conformidad con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o., párrafos primero y tercero; 9o., primer párrafo; 35, fracción III; 41, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5, párrafo 1; 22, párrafo 1; 23, 33, 34, 35, 38, 49, párrafos 2 y 3; 49-A y 49-B, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el derecho de asociación política debe ejercerse en un plano de igualdad jurídica que propicie la funcionalidad del sistema en el que se ejerce y, paralelamente, no genere un tratamiento privilegiado o una restricción indebida de los derechos de los demás. Así, los ciudadanos no pueden asociarse, a la vez, a dos o más organizaciones o asociaciones políticas que pretendan obtener su registro como partido político o agrupación política nacional, dado que, por un lado, ello implicaría la elusión a los límites establecidos en el citado código para el otorgamiento del financiamiento público y, por otra parte, la afiliación múltiple y simultánea permitiría eludir el requisito relativo a contar con un mínimo de asociados en el país, que se exige para el registro de los referidos institutos políticos. Estimar como admisible la afiliación simultánea significaría tanto como aceptar la posibilidad de que un grupo de ciudadanos concentrara el financiamiento público (que se reparte en forma igualitaria) en las entidades políticas que conformaran merced a la afiliación múltiple, en detrimento del derecho de aquellos otros ciudadanos que únicamente formarían una sola agrupación o partido político, lo que en forma evidente atenta contra el principio de igualdad, dado que, en los hechos, los primeros contarían con una mayor cantidad de recursos para la consecución de sus particulares propósitos políticos. En otro orden, si el código electoral federal, entre los requisitos que expresamente prevé para obtener el registro como partido o agrupación política nacional, establece el de contar con un mínimo de asociados, hace jurídicamente inadmisibles que los ciudadanos, en ejercicio de su derecho de asociación política, pretendan formar más de un partido o agrupación política nacional a la vez, ya que ello se traduciría, al final de cuentas, en la elusión del requisito señalado, pues en términos reales no se contaría con la participación necesaria de esos ciudadanos para cumplir con los fines encomendados a los institutos políticos mencionados, lo cual iría en detrimento del desarrollo democrático y la cultura política del país. En este sentido, resulta una consecuencia lógica del hecho de que un ciudadano se encuentre asociado a un número indeterminado de agrupaciones o partidos políticos, que no se encuentre en condiciones óptimas, o bien, no tenga la capacidad suficiente para contribuir de manera eficiente al desarrollo y cumplimiento de los fines encomendados a los

partidos y agrupaciones políticas nacionales de las que forme parte, lo que implica que con la existencia de un elevado número de organizaciones o asociaciones que alcanzaran su registro y compartieran como asociados a los mismos ciudadanos, a todas luces se estaría en presencia de una situación virtual o artificial, no real o auténtica, y sería ilusoria la posibilidad de que se potenciara el efecto multiplicador que se persigue con las funciones que se asignan legalmente a dichos institutos políticos nacionales.

**Tercera Época:** Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-055/2002.—Fundación Democracia y Desarrollo, A.C.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-056/2002.—Asociación denominada Organización Política Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-787/2002.—Agrupación Política Nacional Plataforma 4.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos. **Sala Superior, tesis S3ELJ 60/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 66-68.**

**DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL SE COLMA AL AFILIARSE A UN PARTIDO O AGRUPACIÓN POLÍTICA.**—La libertad general de asociación de los mexicanos, se encuentra consagrada por el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por su parte, el diverso 35, fracción III reconoce como especie autónoma e independiente, a la libertad de asociación política, y en ésta, a la vez, se encuentra una subespecie o modalidad aludida por el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, quinto párrafo, y reglamentada por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sin embargo, ese derecho en su vertiente político-electoral, se encuentra acotado en función de la naturaleza y fines que la propia ley fundamental confiere a los distintos partidos y agrupaciones políticas. Esta afirmación adquiere sustento si se analizan los factores siguientes: por una parte, el ciudadano se afilia a un partido o agrupación política sobre la base de la elección que hace según sus aspiraciones políticas y la concepción que tenga de la forma en que deba alcanzarlas conforme a determinados valores y principios políticos, lo que es el componente esencial de identidad de la asociación, que sirve para distinguirla respecto de otras, lo cual a su vez imprime cierta cohesión y compromiso entre sus miembros. Así, la ideología es uno de los factores fundamentales que identifican a cada organización. Por otra parte, el ejercicio del derecho de asociación político-electoral se satisface cuando el ciudadano se adhiere a una sola organización política, ya que conforme a su naturaleza y objetivos su voluntad de asociarse se colma al realizarlo a un ente, pues con ello adquiere distintos deberes cuyo cumplimiento exige del asociado el empleo de sus recursos personales (económicos, temporales y físicos) de manera que al pertenecer a varios partidos o agrupaciones, no podría llevar a cabo realmente las tareas que en cada una debiera desempeñar. En las referidas condiciones, y con arreglo al principio de que el legislador diseña la norma con arreglo a lo común, ordinario o normal, sin ocuparse de aspectos extraordinarios o difícilmente previsibles, se tiene que el derecho de asociación fue concebido por el legislador, sobre la base de que el derecho político electoral se satisface cuando el ciudadano se adhiera sólo a una organización, con lo que se explica que el legislador no haya establecido expresamente la prohibición de afiliarse a dos o más asociaciones políticas con fines electorales. De lo anterior se concluye que al pertenecer al mismo tiempo a distintas agrupaciones político-electorales, se rebasarían de manera manifiesta y evidente los límites dentro de los que se satisface el derecho de asociación político-electoral, en detrimento de la funcionalidad del propio sistema jurídico, lo que justifica su acotamiento, y no repercute en la libertad de asociación en general, dada la diversidad de sus fines y regulación específica.

**Tercera Época:** Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-057/2002.—Asociación denominada Organización Nacional Antirreeleccionista.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-058/2002.—Asociación denominada Izquierda Democrática Popular.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-078/2002.—Asociación denominada Ciudadanos Unidos del Distrito Federal.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 59/2002.

**DERECHO DE ASOCIACIÓN. SUS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y POLÍTICO-ELECTORAL.**—El artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la libertad general de asociación, concebida como un derecho constitucional establecido para los ciudadanos mexicanos, de este género deriva, como una especie autónoma e independiente, el derecho de asociación política, que tiene su fundamento en el artículo 35 de la propia Constitución y por la otra, el derecho de asociación político-electoral, consagrado a su vez en el artículo 41, fracción III, octavo párrafo de la Carta Magna. El citado artículo 35 establece que los ciudadanos mexicanos detentan la libertad general de asociación pacífica con fines políticos, mientras que el artículo 41, así como los artículos 33 a 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contemplan el derecho de los ciudadanos a formar e integrar una clase especial de asociación política, que recibe el nombre de agrupación política nacional, a través de la cual se propende al establecimiento de mejores condiciones jurídicas y materiales para garantizar a los ciudadanos el ejercicio real y pleno de sus derechos políticos, en condiciones de igualdad, con orientación particular hacia los derechos políticos de votar y ser votado con el poder de la soberanía que originariamente reside en ellos, en elecciones auténticas, libres y periódicas, por las que se realiza la democracia representativa, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Esta subespecie de derecho de asociación política, encuentra su límite lógico, natural y jurídico en el momento que queda satisfecho ese propósito, lo cual se consigue cabalmente a través de la afiliación y militancia en una agrupación política, y con ello se colma el derecho de asociación, de modo que la afiliación simultánea a diferentes agrupaciones de esta clase, no está respaldada por la prerrogativa ciudadana expresada en el citado artículo 9o. De esto se concluye que no ha lugar a confundir al género con sus especies.

**Tercera Época:** Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-057/2002.—Asociación denominada Organización Nacional Antirreeleccionista.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-063/2002.—Unión de Participación Ciudadana, A.C.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-078/2002.—Asociación denominada Ciudadanos Unidos del Distrito Federal.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 61/2002. **Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 68-69.**

Por otra parte, resulta importante mencionar que en la elaboración del presente Dictamen, esta autoridad administrativa se ajustó a lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Tesis de Jurisprudencia identificada con la clave alfanumérica S3ELJ 19/2002, misma que se transcribe a continuación:

**AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGUE EL REGISTRO DEBE IDENTIFICAR A LOS ASOCIADOS CUYO NOMBRE NO APAREZCA EN EL PADRÓN ELECTORAL.**—De una interpretación sistemática y

funcional de lo dispuesto en el artículo 35, párrafos 1, incisos a) y b), y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como punto primero, párrafos 2 y 3, inciso c), del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las Asociaciones de Ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, que regulan la asociación de ciudadanos y su participación en los asuntos políticos mediante la constitución de una agrupación política nacional, se desprende que la autoridad tiene la obligación de hacer del conocimiento de la organización solicitante del registro en cuestión, la identidad de los ciudadanos afiliados que, en su concepto, no están inscritos en el padrón electoral. Ello debe ser así a efecto de que quede plenamente garantizada la libre asociación a que tienen derecho los ciudadanos y su registro como agrupación política nacional cuando cumplan los requisitos que para tal efecto dispone la ley. Lo contrario implicaría una conculcación de los principios de legalidad, objetividad y certeza, que generaría un estado de inseguridad jurídica, ya que el hecho de que no se identifique individualmente qué ciudadano afiliado no está inscrito en el padrón electoral, implica una indebida e insuficiente motivación y la privación a la interesada del derecho de defensa, toda vez que la asociación perjudicada con esa determinación no estaría en aptitud de controvertir la supuesta no inscripción en el Registro Federal de Electores de todos y cada uno de sus miembros, ni mucho menos de aportar pruebas tendientes a acreditar el válido registro de sus afiliados, una vez que se le notificara la decisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la que se aprobara el dictamen respectivo de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión.

**Tercera Época:** Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-014/99.—Asociación denominada Movimiento Ciudadano para la Reconstrucción Nacional.—4 de junio de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-017/99.—Asociación de ciudadanos denominada La Voz del Cambio.—16 de junio de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-023/99.—Agrupación Política Nacional denominada Uno.—13 de agosto de 1999.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 9-10, Sala Superior, tesis S3ELJ 19/2002. **Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 25-26.**

En atención a los criterios jurisdiccionales antes expuestos, se listan a continuación los ciudadanos que no se encontraron en el Padrón de Electores correspondiente al Distrito Federal, de conformidad con el resultado de la compulsión realizada por el Instituto Federal Electoral, lo anterior con el objeto de dotar de certeza y transparencia el presente dictamen:

▪ **Registros Repetidos:**

CONSECUTIVO	ENTIDAD	DISTRITO	DELEGACION	SECCION	CLAVE ELECTORAL	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	DOMICILIO	DUPLICADO "D" VALIDA "V"
2178	9	21	13	4265	CHCRLN58110121H500	CHAVEZ	CORNELIO	JOSE LEONARDO	C FRANCISCO VILLA 41 -- COL PEDREGAL DE SAN FRANCI	V

2179	9	21	13	4265	CHCRLN58110121H500	CHAVEZ	CORNELIO	JOSE LEONARDO	C FRANCISCO VILLA 41 - COL PEDREGAL DE SAN FRANCI	D
CONSECUTIVO	ENTIDAD	DISTRITO	DELEGACION	SECCION	CLAVE ELECTORAL	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	DOMICILIO	DUPLICADO/D VALIDA (V)
261	9	12	15	4903	GRVZOL63060315M600	GARDUÑO	VAZQUEZ	OLIVIA	C ORIENTE 65 2809 COL AMPL ASTURIA 6890 CUAUHTEMO	V
302	9	12	15	4903	GRVZOL63060315M600	GARDUÑO	VAZQUEZ	OLIVIA	C ORIENTE 65 2809 COL AMPL ASTURIA 6890 CUAUHTEMO	D
2004	9	21	13	4265	IGFLRS83050709M300	IGLESIAS	FLORES	ROSA ISELA	C RIVERA 10 PBLO SAN FCO TLALNEPANTLA 16900 XOCHI	V
2005	9	21	13	4265	IGFLRS83050709M300	IGLESIAS	FLORES	ROSA ISELA	C RIVERA 10 PBLO SAN FCO TLALNEPANTLA 16900 XOCHI	D
204	9	21	13	4265	MNTLGN69010117H300	MANZANO	TOLEDO	GONZALO	C DIEZ 70 COL PGAL DE SAN FRANCISCO 16900 XOCHIMI	V
1049	9	21	13	4265	MNTLGN69010117H300	MANZANO	TOLEDO	GONZALO	C DIEZ 70 COL PGAL DE SAN FRANCISCO 16900 XOCHIMI	D
946	9	14	12	3991	PEBLTM40061209H200	PEVA	BOLAÍOS	TOMAS	C HEROES DE CHURUBUSCO 1 - PBLO SANTO TOMAS AJUSCO	V
1253	9	14	12	3991	PEBLTM40061209H200	PEVA	BOLAÍOS	TOMAS	C HEROES DE CHURUBUSCO 1 - PBLO SANTO TOMAS AJUSCO	D

TOTAL DE REGISTROS REPETIDOS: 10

Con relación a las 10 afiliaciones duplicadas antes mencionadas (clasificadas así por haberse encontrado más de una vez en la misma organización), la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo Técnico referido en el Considerando 10, determinó que, en el caso de las cédulas encontradas en más de una ocasión dentro de la misma organización solicitante de registro, sólo debía contabilizarse una de ellas como válida, por lo que 5 de las 10 afiliaciones se consideraron como repetidas y por lo tanto, se restaron del total de cédulas de afiliación entregadas por la organización de ciudadanos "Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal", tal y como se aprecia en el primer cuadro del presente Dictamen.

▪ Defunción:

CONSECUTIVO	ENTIDAD	DISTRITO	DELEGACION	SECCION	CLAVE ELECTORAL	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	DOMICILIO
-------------	---------	----------	------------	---------	-----------------	------------------	------------------	--------	-----------

20	9	21	13	4266	IBPRJS33081909H700	IBARRA	PEREZ	JESUS	C CONSTITUCION 19 PBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA
CONSECUTIVO	ENTIDAD	DISTRITO	DELEGACION	SECCION	CLAVE ELECTORAL	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	DOMICILIO
105	9	12	15	4911	LPBRAN43100509H500	LOPEZ	Y BERMEJO	ANGEL	CALZ CHABACANO U III 115 G 101 COL ASTURIAS 6850 C
1631	9	21	13	4266	VLARFR66013009H800	VELAZQUEZ	ARENAS	FRANCISCO	C CUAUHEMOC 5 PBLO SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA 16

TOTAL DE REGISTROS: 3

▪ **Suspensión de derechos políticos:**

CONSECUTIVO	ENTIDAD	DISTRITO	DELEGACION	SECCION	CLAVE ELECTORAL	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	DOMICILIO
441	9	12	15	4750	ESPTJV77011009H700	ESPINOSA	PATIO	JAVIER	C EMILIANO ZAPATA 55 27 COL CENTRO 6020 CUAUHEMOC
573	9	2	5	1067	CRVZIR83040909H500	CORREA	VAZQUEZ	IRVING ALBERTO	AVI P N Y COLECTOR 13 MOD 10 156 COL LINDAVISTA 7
913	9	14	12	3973	MNMNEL59012509M800	MENDOZA	MENDOZA	ELVIRA	C BUENAVISTA 4 PBLO MAGDALENAPETLACALCO 14489 TL

TOTAL DE REGISTROS: 3

▪ **Pérdida de vigencia (artículo 163 del COFIPE):**

CONSECUTIVO	ENTIDAD	DISTRITO	DELEGACION	SECCION	CLAVE ELECTORAL	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	DOMICILIO
24	9	21	13	4252	GMJRNN74031409M800	GOMEZ	JUAREZ	NANCY	C LUIS RECACENS MZA 4 LT 5 COL AXCALLOTE SN MATEO
87	9	12	15	4801	XXISED56101309H000	XX	ISLAS	EDUARDO	C JOSE JOAQUIN PESADO 21 301 B COL OBRERA 6800 CUA
97	9	12	15	4890	MRGNRS83122309M700	MORALES	GONZALEZ	ROSALIA	C ISABEL LA CATOLICA 137 INT 312 COL CENTRO 6080 C
159	9	21	13	4265	ALMRJD69041309M400	ALQUICIRA	MORALES	JUDITH	C PEVAOCOTITLA 134 - PBLO PEDREGAL SAN FCO 16900

CONSECUTIVO	ENTIDAD	DISTRITO	DELEGACION	SECCION	CLAVE ELECTORAL	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	DOMICILIO
173	9	21	13	4266	ESINGR71031909M200	ESTRADA	INES	GRISELDA	C RIVERA 26 PBLO SN FRANCISCO TLALNEP 16900 XOCHI
194	9	21	13	4252	FNSCSR71042909M500	FUENTES	SAUCEDO	SAIRA SANDRA	CDA LUIS RICASENS MZA3 LT 8 COL AXCALLOTE 16220 X
229	9	21	13	4265	MNFNEN62030309M700	MENDOZA	FUENTES	ENRIQUETA	C 10 53 COL PGAL DE SAN FRANCISCO 16900 XOCHIMILC
296	9	12	15	4901	VLGMLS79122809H300	VALENCIA	GOMEZ	LUIS ALBERTO	C FCO JAVIER ALEGRE 53 A-401 COL PAULINO NAVARRO 6
361	9	21	13	4252	MNLRBR78100109M900	MENDOZA	LARA	BRENDA	C NICOLAS BRAVO 2 - PBLO SAN MATEO XALPA 16800 XOC
362	9	21	13	4255	MNJRV54022509H900	MENDOZA	JUAREZ	VICTOR	CAM REAL DE LOS OLIVOS 10 PROV - PBLO SAN MATEO XA
432	9	12	15	4892	CHLNBL69100809M800	CHAVARRIA	LANDEROS	BLANCA AURORA	CALZ LAVIGA 93 101E COL ESPERANZA 6840 CUAUHTEMOC
473	9	6	5	1275	MRVLMR78031130M300	MORALES	VELAZQUEZ	MARTHA ELIZABETH	C PUNTA MAISI 43 COL GABRIEL HERNANDEZ 7080 GUSTA
482	15	16	34	1386	MJJMLN72021709M200	MEJIA	JIMENEZ	LEONOR	C COAHUILA MZA 14 LT 23 COL PIEDRA GRANDE 55300 E
501	9	7	5	1399	DZJMES62053109M100	DIAZ	JIMENEZ	ESTELA	C EDO DE MAYARIT 35 1 COL PROVIDENCIA 7550 GUSTAVO
542	9	6	5	1330	HRMRRC74100309M400	HERNANDEZ	MIRANDA	ROCIO	C TIXTLA MZA 168 LT 2388 COL SAN FELPE DE JESUS
553	9	7	5	1591	BLMNAL63110909M100	BLANCO	MONTIEL	MARIA ALICIA	C 1517 104 U SAN JUAN DE ARAGON 8A SECC 7918 GUST
608	9	7	5	1438	SLJMCR76110709M800	SALAZAR	JIMENEZ	CARINA LETICIA	C VOLCAN COFRE DE PEROTE 21 COL LA PRADERA 7500 G
627	9	7	5	1404	VLHRJN83081609M300	VELASCO	HERNANDEZ	JENNIFER	C VOL COLIMA 13 COL LA PRADERA 7500 GUSTAVO A. MA
698	9	1	5	74	ALGLEN39050811H200	ALATORRE	GALLAGA	ENRIQUE	C ESTADO DE JALISCO 8 COL PROVIDENCIA 7550 GUSTAV
701	9	27	11	3727	PIHRTR63101209M100	PIA	HERNANDEZ	TERESITA	C SOR JUANA INES DE LA CRUZ 9 BARR SAN MIGUEL MIX
804	9	14	12	3991	RYLNDM77111330M100	REYES	LANDEROS	DOMINGA	C CRUZ ESLAVA S/N PBLO STO TOMAS AJUSCO 14710 TLA
816	9	14	12	3991	RNAGGR78051522M900	RINCON	AGUILAR	GRICELDA	CDA HEROES DE CHURUBUSCO 26 PBLO STO TOMAS AJUSCO
824	9	24	12	383	RMRDAL40062309M200	ROMERO	RODRIGUEZ	ALICIA	C CAMPO FLORIDO 18 COL SN MIGUEL TOPILEJO 14500 T
870	9	14	12	3978	LYGNLR81060221M800	LOYOLA	GONZALEZ	LORENA	CDA 3A MOCTEZUMA S/N PBLO SAN MIGUEL TOPILEJO 145

CONSECUTIVO	ENTIDAD	DISTRITO	DELEGACION	SECCION	CLAVE ELECTORAL	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	DOMICILIO
892	9	14	12	3991	MRNVIR63012709M200	MARTINEZ	NAVA	IRMA	CDA FILOMENO GONZALEZ 9 PBLO SANTO TOMAS AJUSCO 1
914	9	14	12	3991	MNMRRS76031509M600	MENDOZA	MIRANDA	ROSA MARIA	C HEROES DE CHURUBUSCO 5 PBLO STO TOMAS AJUSCO 14
915	15	11	34	1349	MNMNIR70040513M500	MENDOZA	MONROY	IRENE	C VICENTE GUERRERO MZA 25 LT 319 COL LOMAS DE ATZO
1026	9	21	13	4266	FLSLAN34092909M400	FLORES	SILVA	ANGELA	C REFORMA S N PBLO SN FCO TLALNEPANTLA 16900 XOCH
1045	9	21	13	4265	LPALER82051009M500	LOPEZ	ALQUICIRA	ERIKA	C RIVERA 22 PBLO SAN FCO TLALNEPANTLA 16900 XOCHI
1127	9	21	9	3160	ARRMJR69042309H100	ARENAS	RAMIREZ	JORGE	C TEPECUENTES SN - PBLO SAN SALVADOR CUAUHTENCO 12
1130	9	21	9	3152	BLMRDV77083009H100	BALTAZAR	MARTINEZ	DAVID	PRIV TEHUISCO 10 PBLO SN BARTOLOME XICOMULCO 1225
1157	15	10	34	1802	VLCRDL66040115M600	VALLEJO	CARRION	MARIA DOLORES	C PLAYA ERIZO 9 FRACC JARDINES DE MORELOS 55070 E
1221	9	14	12	3980	BTMGLC33101220M300	BAUTISTA	MIGUEL	LEOCADIA	C AL CALVARIO 86 PBLO SAN MIGUEL TOPILEJO 14500 T
1417	9	27	11	3724	ARSNJN77112409M100	ARONTES	SAN MIGUEL	JUANA	C MISIONEROS 21 BARR LOS REYES MIXQUIC 13600 TL
1487	9	27	11	3725	SNLZMG71020909M100	SANCHEZ	LOZADA	MAGNOLIA	C MEDELLIN 6 BARR SAN AGUSTIN MIXQUIC 13630 TLAHU
1499	9	27	11	3725	TRJLGS62121109H400	TORRES	JALPA	GUSTAVO	C MEDELLIN 6 BARR SAN AGUSTIN MIXQUIC 13630 TLAHU
1524	9	21	13	4226	MRC SYN78081909M800	MORALES	CASTAIEDA	YANINA	C LA LOMA 10 BARR TEJOMULCO 16450 XOCHIMILCO ,D.
1580	9	21	13	4265	SNRJVC75051609H500	SANDOVAL	ROJAS	VICTOR MANUEL	C CUAUHEMOC 25 PBLO SN FCO TLALNEPANTLA 16900 XO
1742	9	27	11	3628	MDMRJN81022109M901	MEDINA	MORALES	JENNIFER	2DA CDA SANTA CRUZ MZA 3 LT 24 COL LAS ARBOLEDAS 1
1789	9	21	9	3140	PDOSMR71120209M900	PADILLA	OSORIO	MARIBEL	C EMILIO CARRANZA 9 PBLO STA ANA TLACOTENCO 12900
1905	9	22	7	2576	PRCRGD56110221M800	PEREZ	CORTES	GUADALUPE	C R FLORES MAGON MZ 3 LT 36 - COL SAN MIGUEL TEOTO
1988	9	27	11	3705	MRMRAL70040809H502	MARTINEZ	MARTINEZ	ALBERTO	C GABRIEL HERNANDEZ 42 BARR GUADALUPE 13060 TLAHU
2026	10	1	5	370	INCRPD85062910H100	INES	CORTES	PEDRO	72 BATALLON DE INFANTERIA S/N CAMPO MILITAR 10 A
2086	9	21	13	4260	FLMNAP65010809H700	FLORES	MONROY	APOLINAR	C CONSTITUCION 44 PBLO SN FCO TLALNEPANTLA 16900

*[Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large signature and the number 1107.]*

*[Handwritten mark at the bottom center of the page.]*

2133	9	24	13	300	BXORSN64032830H200	BAXIN	ORTIZ	SANTOS	C 14 DE JULIO 48 3 COL LA HUICHAPAN 0 XOCHIMILCO
2185	9	21	13	4265	CNPILS65031509M800	CONTRERAS	PIA	MARIA LUISA	C PEACOTITLA 144 COL EL PEDREGAL SAN FRANCISCO 1

TOTAL DE REGISTROS: 46

▪ Duplicado en padrón electoral:

CONSECUTIVO	ENTIDAD	DISTRITO	DELEGACION	SECCION	CLAVE ELECTORAL	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	DOMICILIO
65	9	15	14	4381	HRCREL67050809M500	HERNANDEZ	CRUZ	ELSA	C PROL JUAN ESCUTIA 296 COL SAN SIMON TICUMAL 366
86	9	12	15	4911	MRHRLR64011509M900	MAURICIO	HERNANDEZ	LAURA	CALZ CHABACANO UNIDAD II 115 G 201 COL ASTURIAS 68
407	9	12	15	4911	CRALTD30031709M500	CARMONA	ALVARADO	TEODORA	CALZ CHABACANO UNIDAD II 115 R 201 COL ASTURIAS 68
423	9	12	15	4902	CDSLJS55031909M900	CEDILLO	SALAS	JOSEFINA	C SUR 79 4038 5 COL ASTURIAS 6890 CUAUHEMOC DE
535	22	4	14	554	GZPRFR56012009H600	GUZMAN	PEREZ	FRANCISCO	C 15 DE SEPTIEMBRE S/N - SAN ISIDRO MIRANDA 7620
842	9	14	12	3987	SLARLR75010309M100	SOLORZANO	ARENAS	LAURA	C FCO JAVIER MINA 13 PBLO SN MIGUEL AJUSCO 14700
847	9	14	12	3978	RVCMBL60060609M700	RIVAS	CAMPOS	BLANCA ESTELA	PROL MORELOS MZA 1 LT 30 PBLO SAN MIGUEL TOPILEJO
958	9	2	5	1017	GRRMGL63020409H902	GARCIA	ROMERO	GUILLERMO	C 13 MZ 30 LT 14 BIS COL GUADALUPE PROLETARIA 7670
1374	9	22	7	2577	LPORRN61010621M200	LOPEZ	ORTEGA	REINA	C TLALCOMACAYA 39 COL SAN MIGUEL TEOTONGO 9630 IZ
1381	9	22	7	2575	MARGNAN72022013M601	MARTINEZ	GONZALEZ	ANA MARIA	C ISIDRO BETANGOS MZ 113 LT 6 - COL SAN MIGUEL TEO
1829	9	21	9	3146	FLGRJS70090309H000	FLORES	GARCIA	JOS LUIS	CARR A SAN PEDRO SN PBLO SAN PEDRO ATOCPAN 12200
1916	9	22	7	2597	RDSNJV59062409M800	RODRIGUEZ	SANCHEZ	JUANA	C MELCHOR OCAMPO 26 S N COL SAN MIGUEL TEOTONGO 96

1916	9	22	7	2597	RDSNHN59062409M800	RODRIGUEZ	SANCHEZ	JUANA	C MELCHOR OCAMPO 26 S N COL SAN MIGUEL TEOTONGO 96
CONSECUTIVO	ENTIDAD	DISTRITO	DELEGACION	SECCION	CLAVE ELECTORAL	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	DOMICILIO
2022	9	21	13	4265	INARJN62062409H700	INES	ARENAS	JUAN	PROL 16 DE SEPTIEMBRE PBLO SN FCO TLALNEPANTLA 1

TOTAL DE REGISTROS: 14

▪ No encontrados:

CONSECUTIVO	ENTIDAD	CLAVE ELECTORAL	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
359	9	MNTLGL59101409M900	MENDOZA	TOLEDO	GLORIA
1338	9	GRCDJN71091509H600	GARCIA	CEDILLO	JUAN FRANCISCO
1705	9	LMXXMR63081709M800	LEMUS	XX	MARGARITA

TOTAL DE REGISTROS: 3

▪ Registros encontrados en otra entidad:

CONSECUTIVO	ENTIDAD	DISTRITO	DELEGACION	SECCION	CLAVE ELECTORAL	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	DOMICILIO
35	23	3	1	86	PMFRRL76041009H200	PIMENTEL	FRANCO	RAUL ROLANDO	C 22 OTE MZA 5 LT 58 N 108 SUPMZA 68 77524 BENITO
52	10	4	5	298	HDRZEL48083130M400	HIDALGO	RUIZ	MARIA ELENA	C HALCON 312 FRACC REAL DEL MEZQUITAL 34199 DURAN
74	13	7	22	363	LGOLRC59011609H800	LAGOS	OLIVARES	RICARDO MARCELO	- SAN JUAN TIZAHUAPAN S/N LOC SAN JUAN TIZAHUAPAN
145	23	1	1	154	RBMRAN72060609M400	ROBLES	MARTINEZ	MARIA DE LOS ANGELES	C LAGUNA VERDE MZA 128 EDIF 38 B REG 103 77539 BEN
147	22	2	5	112	RMMLJN66110209H700	RAMOS	MOLOTLA	JUAN	AV COLINAS 14 CASA-5 COL COLINAS DEL SOL 76190 COR
234	15	25	32	1267	RSCSJN80092009H700	ROSALES	CASTAIEDA	JUAN ANTONIO	C AILET 8 COL BALCONES DE SAN AGUSTIN 56342 CHIMA
345	23	1	1	14	CSAVED73080109H000	CASTAIEDA	AVILA	EDGAR ARTURO	C MONTE SINAI MZA 16 LT 37 C 10 SUPMZA 209 FRACC

CONSECUTIVO	ENTIDAD	DISTRITO	DELEGACION	SECCION	CLAVE ELECTORAL	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	DOMICILIO
458	2	6	4	1510	PRRSAN74072921M801	PEREZ	ROSAS	ANGELICA	PRIV JUAN JOSE ARREOLA 6600 4 FRACC PORTICOS DE SA
475	15	20	60	3181	MRCBGB73032409H700	MORALES	CABRERA	GABRIEL	C TUXTLA GUTIERREZ 84 - COL VERGEL DE GUADALUPE 57
513	15	39	30	5953	FLLPFR54100421M900	FLORES	LOPEZ	FRANCISCA	C SIN NOMBRE MZA 2 LT 5 DPTO 185 U HAB VILLAS DE S
515	15	20	60	3139	FLMNOF62012409M800	FLORES	MENDOZA	MARIA OFELIA	C HDA DE TORRESILLAS 130 - COL IMPULSORA POP AVIC
522	15	20	60	3166	GRRMTR79061015H500	GARCIA	ROMERO	JOSE TRINIDAD	AV DE LAS TORRES 38 - COL CAMPESTRE GUADALUPANA 57
552	15	37	24	683	BCFNDL76090716M100	BECERRIL	FUENTES	DOLORES	C M DE TLAYACAMPAN COND 49 CS 39 FRACC MISIONES I
554	30	4	29	516	BLUSTR58052330M600	BOLIO	USCANGA	TRINIDAD	C TRABAJO 27 COL ESTATUTO JURIDICO 94294 BOCA DEL
587	15	30	60	3476	RMAGEL54070309M800	RAMOS	AGUILAR	MARIA ELENA	C CABALLO BAYO 14 COL BENITO JUARES 57200 NEZAHUA
596	15	6	20	553	RZVLRN60010216H800	RIZO	VILLANUEVA	RENE GUSTAVO	- MODULO 31 EDIF F 101 - COND LOS PORTALES 55717 C
710	15	20	60	3183	VZRYEL74052130M801	VAZQUEZ	REYES	MARIA ELENA	C CHILPANCINGO 58 6 COL VERGEL DE GUADALUPE 57150
744	15	28	82	4215	ESDZAL62012509H800	ESTRADA	DIAZ	ALVARO	C QUERETARO MZ 78 LT 14 COL EJIDOS DE TEC MAC 55748
1351	15	39	71	3972	PNRMAR83121409H400	PUENTE	RAMIREZ	ARTURO	C 10 MZ 79 LT 23 COL VALLE DE LOS REYES 56430 LA P
1402	26	1	55	719	SNMNRB61061509H202	SANCHEZ	MONTIEL	RUBEN	AV SAN LUCAS SAN ESTEBAN Y SAN LUIS 204 COL AEROP
1563	2	8	4	1236	SRCRGB71102509M200	SERRALDE	CARPIO	GABRIELA	C HUAPANGO 18158 J FRACC VILLAS DE BAJA CALIFORNIA
1583	17	3	20	681	SLAGMR71120109M700	SALDAIA	AGUIRRE	MARGARITA	C DE LOS LAURELES 8 PBO SANTO DOMINGO OCOTITLAN 6
1739	22	1	13	259	MNGTCT45112522M500	MENDOZA	GUTIERRES	CATALINA	LAS CASAS VIEJAS S/N LAS CASAS VIEJAS 76311 PINAL
1909	15	39	71	3988	PNRMNR72041709M300	PUENTE	RAMIREZ	NORMA	CJON LA PAZ 18 COL LOS REYES 56400 LA PAZ ,MEX.
1931	15	38	32	1154	SNTLMG79111009H300	SANCHEZ	TELLEZ	MIGUEL	C PALOMAS MZA 76 LT 17 BARR TLATEL XOCHITENCO 5636

TOTAL DE REGISTROS: 25

- Registros que se comparten con otras organizaciones de ciudadanos solicitantes de registro:

NOMBRE DE LA ORGANIZACIÓN	CONSECUTIVO	ENTIDAD	CLAVE DE ELECTOR	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
ASOCIACION LEGITIMA CIVICA Y SOCIAL	615	9	GRMRLR67082115M200	GARCIA	MARTINEZ	MARIA DE LOURDES
ASOCIACION LEGITIMA CIVICA Y SOCIAL	855	9	HRMZED65111409H900	HERNANDEZ	MUOZ	EDUARDO
ASOCIACION LEGITIMA CIVICA Y SOCIAL	1106	9	PRRDGL77012809M700	PORTILLO	RODRIGUEZ	GLORIA IVANIA
CIUDADANOS ACTIVOS DEL DISTRITO FEDERAL	1979	9	CMGRAN46100109M500	CAMACHO	GARCIA	ANGELA
CIUDADANOS ACTIVOS DEL DISTRITO FEDERAL	2022	9	SLNVSL61091809M200	SALINAS	NAVA	SILVIA
CIUDADANOS ACTIVOS DEL DISTRITO FEDERAL	2071	9	NVMRTL47010509M900	NAVA	MARTINEZ	TELESFORA
CIUDADANOS ACTIVOS DEL DISTRITO FEDERAL	2114	9	MRRDMG41070809H800	MARTINEZ	RODRIGUEZ	MIGUEL
CIUDADANOS ACTIVOS DEL DISTRITO FEDERAL	2202	9	GRHRML43080109H100	GARCIA	HUERTA	MELITON
CIUDADANOS ACTIVOS DEL DISTRITO FEDERAL	2280	9	ESCDBN38032009M600	ESLAVA	CEDILLO	BENITA
ESPERANZA CIUDADANA	606	9	FLSNMR73042609M700	FLORES	SANCHEZ	MARGARITA
ESPERANZA CIUDADANA	764	9	RZLRLR69091909M700	REZA	LIRA	LAURA
ESPERANZA CIUDADANA	1823	9	CSCLAR71070709H700	CASTILLO	CELIS	ARMANDO FERMIN
PUNTO DE ENLACE	1876	9	RZCLJL78081409M000	REZA	CELAYA	MARIA JULIETA
PUNTO DE ENLACE	1947	9	TLCMNR69092309M400	TOLEDO	CAMARILLO	NORMA LIDIA

TOTAL DE REGISTROS: 14

- Listado de Agrupaciones Políticas Locales con registro con las que se comparten afiliados:

NOMBRE DE LA ORGANIZACIÓN	CLAVE DE ELECTOR	NOMBRE COMPLETO
POR LA TERCERA VIA	ANCMMG72071909H800	DE ANDA CAMARENA MIGUEL
POR LA TERCERA VIA	HRFREL58042616M500	HERNANDEZ FIERROS MARIA ELENA

NOMBRE DE LA ORGANIZACIÓN	CLAVE DE ELECTOR	NOMBRE COMPLETO
POR LA TERCERA VIA	HRFRLT66022809M100	HERNANDEZ FIERROS LETICIA
CONCIENCIA CIUDADANA	CRALMR38101720H700	CRUZ ALTAMIRANO MARGARITO
AVANCE CIUDADANO	RQMRED61072416M600	ROQUE MARTINEZ EDUVIGES
AVANCE CIUDADANO	MDPZFR51061109M200	MADRIGAL PAEZ FORTUNATA
AVANCE CIUDADANO	RJGDAR53081309M900	ROJAS GODOY AURORA
AVANCE CIUDADANO	SRFLSL60042109M200	SUAREZ FLORES SILVIA
MOVIMIENTO LIBERTAD A. P. L.	JRGNDL46012409M100	JURADO GONZALEZ DELIA
MOVIMIENTO LIBERTAD A. P. L.	CRSRAN76021109H100	DE LA CRUZ DE LA SERNA JOSE ANTO
ASOCIACION PROFESIONAL INTERDISCIPLINARIA DE MEXICO A. P. L.	FLMRFL53112009M600	FLORES MARMOLEJO MARIA FELIX
COTAC	GRCLRS77080709M500	GARCIA CALDINO ROSA LINDA
COTAC	RYMRPS57122509H000	REYES MARTINEZ PASCUAL JOSE
TIEMPO DEMOCRATICO	VZAGCN51111616M100	VAZQUEZ AGUIRRE CONCEPCION
TIEMPO DEMOCRATICO	LMDVPD51062909H500	LIMON DAVILA PEDRO
ASOCIACION MEXICANA DE LA FAMILIA PRO-DESARROLLO NACIONAL	VLRMNL76031109M200	DEL VALLE RAMIREZ NELLY
ASOCIACION MEXICANA DE LA FAMILIA PRO-DESARROLLO NACIONAL	ALESMR74111909M200	ALVAREZ ESTRELLA MARGARITA
ASOCIACION MEXICANA DE LA FAMILIA PRO-DESARROLLO NACIONAL	RSGRCC52102609M300	ROSAS GARCIA MARIA CECILIA
ORG JUV PART SOC ACT	GRESLS70110509H701	LUIS ANTONIO GARCIA ESPINO
RED AUTOGESTIONARIA	CRMNAN33012028M200	ANGELICA CRUZ MENDOZA
RED AUTOGESTIONARIA	ORLPAN65030209M900	ANA MIRIAM ORDOEZ LOPEZ
RED AUTOGESTIONARIA	RJIRFR47030809H800	FRANCISCO ROJAS IRENO
UNIDOS POR LA CD DE MEX	HRGBMR50022221M800	MARGARITA HERNANDEZ GABRIEL

TOTAL DE REGISTROS 23

Con base en la información contenida en las tablas que preceden, la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, considera que la organización de ciudadanos solicitante de registro cumplió con el requisito mínimo de afiliados requerido en su momento por el artículo 20, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal abrogado, que era

de 2,000 afiliados en el Distrito Federal; lo anterior, en razón de que como resultado del procedimiento de cuantificación, validación y compulsa de las manifestaciones formales de afiliación (cédulas de afiliación) efectuado por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, se desprende que la organización peticionaria de registro denominada "Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal", cuenta con un total de dos mil ciento siete (2107) cédulas de afiliación válidas, toda vez que, como ya se mencionó, ciento treinta y seis (136) fueron descontadas del total de las manifestaciones formales de afiliación entregadas por dicha organización de ciudadanos, ya sea por no encontrarse en la base de electores del Padrón Electoral correspondiente del Distrito Federal, por presentar hojas de afiliación repetidas, o bien, por situarse en los supuestos descritos por el apartado III, numeral 9 del "Procedimiento de verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales"; de igual forma, se acreditó el cumplimiento del mínimo de afiliados en la mitad de las Delegaciones como base para obtener registro como Agrupación Política Local, ya que cuenta con mas de cien afiliados en ocho Delegaciones, siendo estas: Gustavo A. Madero, 187; Iztacalco, 119; Iztapalapa, 132; Milpa Alta, 321; Tláhuac, 154; Tlalpan, 309; Xochimilco, 591 y Cuauhtémoc, 226.

Como se desprende de las consideraciones anteriores, la organización de ciudadanos peticionaria de registro como Agrupación Política Local denominada "Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal", cumplió con el número mínimo de afiliados en el Distrito Federal requeridos en su momento por el artículo 20, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el diez de enero del presente año, así como con lo previsto tanto por la BASE QUINTA de la "Convocatoria para constituir Agrupaciones Políticas Locales en el Distrito Federal en el año 2007", como en el apartado III numeral 8 del "Procedimiento de verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales", estos dos últimos, aprobados por acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en sesión pública de fecha treinta de enero de dos mil siete.

d) Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción:

A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, a través de la sentencia de fecha cuatro de abril de dos mil ocho, recaída al expediente identificado con la clave TEDF-JLDC-021/2007, integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos promovido por la organización solicitante de registro como Agrupación Política Local denominada "Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal", referida en el Considerando 13 del presente Dictamen, cuyo Considerando SEXTO, penúltimo párrafo expresamente establece, en su parte conducente, que **"...se reponga el procedimiento de verificación del cumplimiento de los requisitos, y se proceda al análisis de la documentación entregada el diecinueve de septiembre del dos mil siete, por la 'Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal',**

**en cumplimiento al requerimiento formulado, y resuelva como en Derecho corresponda.**”, la Comisión de Asociaciones Políticas, con el auxilio de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, llevó a cabo el análisis, tanto de las modificaciones al proyecto de Estatutos presentadas mediante escrito de fecha diecinueve de septiembre de dos mil siete, en respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad administrativa señalado en el Antecedente IV del presente Dictamen, como de los proyectos de Declaración de Principios y Programa de Acción que en forma anexa corrieron agregados a la solicitud de registro presentada por la organización de ciudadanos que nos ocupa.

Al respecto, es oportuno señalar que la valoración al proyecto de Estatutos exhibido en cumplimiento del requerimiento mencionado, se llevó a cabo a la luz de las disposiciones normativas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el diez de enero de dos mil ocho, y de la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 03/2005, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual describe seis elementos mínimos que deben contener los Estatutos de los Partidos Políticos Nacionales para considerarse democráticos, misma que se transcribe a continuación:

**“Estatutos de los partidos políticos. Elementos mínimos que deben contener para considerarse democráticos.-** El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como

extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garantice la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

**Tercera Época:** Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002.—Asociación Partido Popular Socialista.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002.—José Luis Amador Hurtado.—3 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2005. **Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 120-122.**

Es importante destacar, que los mencionados elementos esenciales no deben llevarse, sin más, al interior de los Partidos Políticos, así como tampoco se entiende, de las Agrupaciones Políticas Nacionales o Locales, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no se les impida cumplir sus finalidades constitucionales y las señaladas por el Código Electoral del Distrito Federal, y demás normatividad electoral aplicable.

Asimismo, resulta oportuno señalar que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al emitir sentencia en el expediente identificado con la clave TEDF-REA-039/2002, también ha determinado criterios sobre los alcances y contenidos del inciso d) del artículo 21 del Código Electoral local, relativo a los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos de dirección, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. En consecuencia, los cinco elementos mínimos que habría de contener el referido inciso d), conforme lo deduce el Tribunal Electoral del Distrito Federal son los siguientes:

- a) Señalar los órganos directivos y los cargos que serán objeto de renovación periódica.

- b) Los órganos deben ser de carácter directivo, es decir, no de índole consultivo u honorario.
- c) El mecanismo cierto y determinado de carácter ordinario que habrá de seguirse para efectuar la renovación del órgano directivo de que se trate, el que deberá detallar aspectos tales como: el órgano facultado para convocar, la convocatoria, así como la forma y términos en que deberá emitirse y difundirse, la votación necesaria para que la designación sea válida, los medios de identificación de los electores, los requisitos para acceder a los órganos directivos correspondientes y las actas que deberán levantarse en cada ocasión.
- d) La periodicidad conforme a la cual se deberán renovar los órganos directivos de la Agrupación Política Local, esto es, su temporalidad, y
- e) Que dicho mecanismo garantice la participación de los afiliados, respetando en todo momento su derecho a integrar los órganos directivos.

En este sentido, se colige que tanto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, determinaron que ante la falta de regulación específica y de elementos para realizar una integración jurídica en torno a los elementos mínimos que debían contener los Estatutos de las Asociaciones Políticas, era necesario recurrir a otros mecanismos para determinar el contenido a través de la interpretación o acudir a otras fuentes del derecho, por lo que es claro que resulta procedente considerar, en el análisis realizado por esta autoridad electoral administrativa, los criterios establecidos por las tesis jurisprudenciales aplicables y en su caso, los criterios orientadores derivados de las tesis relevantes y de las sentencias emitidas por los tribunales electorales, esto es, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, así como la interpretación de la normatividad electoral que resulte aplicable a las Agrupaciones Políticas Locales, con el objeto de contar con parámetros ciertos para la determinación del contenido de elementos mínimos con los cuales sea posible evaluar el cumplimiento legal del proyecto de Estatutos que se analiza, cuando las leyes aplicables no establecen disposiciones específicas a este respecto.

Dicho lo anterior, del análisis efectuado al citado proyecto de Estatutos se desprende lo siguiente:

1. De la valoración al contenido integral del proyecto de Estatutos que en forma anexa corrió agregado a la solicitud de registro correspondiente, esta Comisión detectó el incumplimiento a lo previsto por el artículo 21, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal vigente durante el proceso de registro de Agrupaciones Políticas Locales del año dos mil siete, por lo que a través del oficio identificado con la clave alfanumérica DEAP/2907.07, notificado a la organización de ciudadanos solicitante de registro con fecha siete de septiembre del año pasado, le requirió

establecer estatutariamente las obligaciones de sus afiliados, según se desprende del numeral tres del citado oficio de requerimiento.

En respuesta a lo anterior, la organización de ciudadanos denominada "Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal", incorporó en el artículo 6 del proyecto de Estatutos modificado y remitido a este Instituto con fecha diecinueve de septiembre de dos mil siete, un catálogo de obligaciones de los afiliados; asimismo, modificó, sin ser requerido para tal efecto, la parte relativa a los derechos de los afiliados e incorporó un conjunto de garantías en favor de los mismos.

Sin embargo, del análisis a las citadas modificaciones, la Comisión de Asociaciones Políticas detectó inconsistencias y omisiones, al tenor de lo siguiente:

En cuanto a lo expresado en la fracción III del artículo 6 del proyecto en estudio, el cual señala como una de las obligaciones de los afiliados de la agrupación el **"VOTAR Y PARTICIPAR EN LOS PROCESOS INTERNOS PARA (SIC) ELECCIÓN DE DIRIGENTES Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS..."**, en relación con lo previsto en el inciso d) del mismo artículo, el cual establece como derecho de los afiliados el **"SER CANDIDATOS PARA OCUPAR CARGOS DE DIRECCIÓN Y COMO CANDIDATO A LOS PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR, EN CONVENIO DE ALGÚN INSTITUTO POLÍTICO, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL APLICABLE..."**, es oportuno señalar que acorde con las últimas reformas al artículo 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y con lo dispuesto el artículo 25, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal en vigor a partir del once de enero del presente año, sólo los Partidos Políticos con registro local o nacional pueden participar en los procesos electorales y elecciones locales del Distrito Federal.

En este sentido, de conformidad con el artículo 19, párrafo segundo, del Código Electoral del Distrito Federal vigente durante el procedimiento de registro de Organizaciones que pretendieron su registro en el año 2007, las Agrupaciones Políticas Locales, son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, cultura política, a la creación de una opinión pública mejor informada y, además, son un medio para la participación en el análisis, discusión y resolución de los asuntos políticos de la Ciudad de México. De lo anterior, se advierte que las Agrupaciones Políticas Locales, conforme al Código Electoral del Distrito Federal, vigente hasta el 10 de enero de 2008, no podían postular candidatos a elecciones locales en el Distrito Federal, toda vez que este era un derecho que tenían únicamente las Asociaciones Políticas con registro como "Partido Político" ante las autoridades electorales federales, por lo que los estatutos de la organización en cita incumplieron con lo dispuesto en la Ley de la materia. Al respecto, resulta conveniente acudir a la tesis jurisprudencial número P./J. 62/99, misma que a la letra prescribe:

**“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES. SU NATURALEZA Y FINES (CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL).**

Una interpretación armónica de los preceptos relativos del Código Electoral del Distrito Federal, que regulan lo relativo a las asociaciones políticas en dicha entidad, permite concluir que los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas locales, como especies de aquéllas, poseen características y fines diversos. A esta afirmación se llega si se toma en cuenta, en principio, que en el artículo 19 de aquel cuerpo de normas se reserva la denominación de partido político a las asociaciones políticas que tienen su registro como tal ante las autoridades federales y, respecto de las agrupaciones políticas locales, al disponer que serán formas de asociación ciudadana que coadyuven al desarrollo de la vida democrática, cultura política, a la creación de una opinión pública mejor informada y que serán un medio para la participación, el análisis, discusión y resolución de los asuntos políticos de la ciudad. De igual manera, en cuanto a la actividad primordial de cada una de esas especies se deduce que mientras para los primeros se identifica necesariamente con los procesos tendientes a la renovación de los titulares de los órganos públicos sujetos a elección popular, los segundos la desarrollan en ámbitos distintos de los propiamente electorales, pues se les excluye de toda injerencia, directa o indirecta, en dichos procesos, esto es, sólo pueden promover la participación colectiva de la ciudadanía en torno a la discusión, análisis, investigación y elaboración de propuestas de interés público y para el intercambio de opiniones sobre los asuntos públicos de la Ciudad de México.

**Acción de inconstitucionalidad 5/99. Partido Revolucionario Institucional. 11 de marzo de 1999. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Guadalupe M. Ortiz Blanco, Ramiro Rodríguez Pérez y Miguel Ángel Ramírez González.**

**El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el doce de julio del año en curso, aprobó, con el número 62/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de julio de mil novecientos noventa y nueve.”**

Por otro lado, la fracción VII del mismo artículo 6, establece la obligación de **“RATIFICAR PÚBLICAMENTE SU AFILIACIÓN...”**, situación que a juicio de esta Comisión, vulnera el derecho de asociación político-electoral de los ciudadanos, toda vez que las manifestaciones formales de afiliación (cédula de afiliación) son el instrumento idóneo y eficaz para acreditar el número de asociados con que cuenta una asociación que pretenda obtener su registro como Agrupación Política Local, en virtud de que tales documentos, sin lugar a dudas, contienen de manera expresa la manifestación de la libre e individual voluntad del ciudadano de asociarse para participar pacíficamente en los asuntos políticos a través de la asociación de ciudadanos solicitante de registro, o que ya cuente con éste por lo que una vez que el ciudadano manifiesta su voluntad de afiliarse, no debe, por ningún motivo, obligársele a ratificarla, y mucho menos, hacerlo

públicamente; además, resulta evidente que esta situación excede los extremos del principio de asociación en su modalidad de afiliación individual, libre y voluntaria.

Tal criterio encuentra sustento en las Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 57/2002, relativa a los efectos jurídicos de las manifestaciones formales de asociación, y que a continuación se transcribe:

**“AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. EFECTOS JURÍDICOS DE LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE ASOCIACIÓN Y DE LAS LISTAS DE ASOCIADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO.**—Las manifestaciones formales de asociación, para los efectos del requisito previsto en el artículo 35, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son el instrumento idóneo y eficaz para acreditar el número de asociados con que cuenta una asociación que pretenda obtener su registro como agrupación política nacional, toda vez que tales documentos, sin lugar a dudas, contienen de manera expresa la manifestación de la libre e individual voluntad del ciudadano de asociarse para participar pacíficamente en los asuntos políticos de la República a través de la asociación de ciudadanos solicitante. Por otro lado, la lista de asociados es un simple auxiliar para facilitar la tarea de quien otorga el registro solicitado, en razón de que ésta únicamente contiene una relación de nombres de ciudadanos, en el que se anotan datos mínimos de identificación, y se conforma sobre la base de las manifestaciones formales de asociación, documentos que se deben presentar en original autógrafo, en razón de que, como quedó precisado, constituyen el instrumento idóneo y eficaz para sustentar la fundación de una agrupación política nacional. En consecuencia, deben privilegiarse las manifestaciones formales de asociación, y no los listados de asociados, por lo que hay que considerar las manifestaciones de mérito para su posterior verificación, según los procedimientos que apruebe para tal efecto el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con miras a determinar el número de asociados que efectivamente se acredita.

**Tercera Época:** *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-017/99.—Asociación denominada La Voz del Cambio.—16 de junio de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-057/2002.—Asociación denominada Organización Nacional Antirreeleccionista.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-063/2002.—Unión de Participación Ciudadana, A.C.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. **Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 8-9, Sala Superior, tesis S3ELJ 57/2002.”** **Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 24-25.”***

Respecto al contenido de la fracción XII del citado numeral, que expresamente señala que **“LOS AFILIADOS, TENDRAN (SIC) LA OBLIGACION (SIC) DE ACUDIR A LAS REUNIONES QUE CELEBREN LOS COMITES (SIC) DIRECTIVOS DELEGACIONALES, SIEMPRE Y**

**CUANDO SE HAYA PUBLICADO CONVOCATORIA EN LAS OFICINAS DEL RESPECTIVO COMITÉ DIRECTIVO DELEGACIONAL.**", esta Comisión considera que podría darse el caso de que por cualquier razón, ésta no se publique, y mas aún, cuando el propio proyecto que se analiza no establece como una obligación a cargo de los órganos encargados de emitir las convocatorias, la obligación de que la publiquen en los términos previstos por la fracción que nos ocupa. Es decir, la convocatoria a una sesión o reunión y su publicidad son elementos necesarios para que los afiliados puedan asistir a las reuniones y participar en ellas por lo que acotar la publicidad de la convocatoria a las oficinas del Comité respectivo, restringe de otras formas de publicitarla que pudieron incluso ser más efectivas para los fines que se persiguen, a saber: que todas o el mayor número de afiliados de una Agrupación pueda tener conocimiento de la sesión o reunión que vaya a celebrarse como de los puntos a tratar en la misma.

Por lo anterior, y toda vez que en ninguna parte del documento en análisis se establece como obligación de los órganos facultados para convocar, la de publicarla en las oficinas del Comité Directivo; resulta en perjuicio de los afiliados que se les obligue a asistir a determinadas reuniones únicamente cuando dicha convocatoria se publique en un Comité Directivo. Incluso, podría darse el caso que se intentara sancionar a un afiliado por no cumplir con su obligación de acudir a las reuniones de los Comités Directivos, aun cuando la convocatoria no haya sido publicada en dichos Comités, condición necesaria establecida de manera expresa en el proyecto de estatutos para que se configure como obligación a cargo de los afiliados. Así las cosas, no existe certeza y claridad respecto de las obligaciones a que se encuentra sujeto un afiliado de esta organización a la luz de sus propios estatutos.

Con relación a lo dispuesto por el inciso M) de multicitado artículo 6 del proyecto que se analiza, y que literalmente establece como un derecho de los afiliados **"...A VOTAR Y SER VOTADO PARA FORMAR PARTE DE LOS COMITES (SIC) DIRECTIVOS DELEGACIONALES Y COMITE (SIC) DIRECTIVO CENTRAL..."**, es de destacar que no se precisa el derecho de los afiliados a formar parte de los otros órganos de la agrupación, como son las Comisiones de Orden y Justicia, de Administración de Prerrogativas y Financiamiento, y de Fiscalización Interna previstas en los artículos 15, 29 y 30, respectivamente, o bien, del Centro de Formación Política e Ideológica, dispuesto en el artículo 31 del proyecto de Estatutos modificado, el cual señala únicamente la finalidad y objetivos de dicho centro, pero no establece la forma en que éste se integra y renueva periódicamente, incumpliendo lo dispuso por el artículo 21, fracción I, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el diez de enero de dos mil ocho.

En este mismo orden de ideas, es conveniente reiterar y hacer énfasis en los derechos mínimos democráticos que deben existir al interior de las Asociaciones Políticas en general, pues si se vive en un Estado Democrático, lo procedente es que la elección de los integrantes de los

órganos de las asociaciones políticas sea en un plano de igualdad y democracia, de forma tal que todos los afiliados cuenten con el mismo derecho para integrar y formar parte de los órganos de la agrupación política. En relación a lo anterior, resulta conveniente acudir a la tesis número S3ELJ 03/2005, misma que a la letra establece:

**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.**- El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes:

(...)

Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes:

5. (...);
6. **La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido;**
7. (...)
8. **La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio;**
9. (...)

#### **Tercera Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002.—Asociación Partido Popular Socialista.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002.—José Luis Amador Hurtado.—3 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 120-122.

2. Por otro lado, el numeral cinco del requerimiento de modificación al proyecto de estatutos entregado en forma anexa a su solicitud de registro, formulado por esta autoridad administrativa, a través del oficio identificado con la clave DEAP/2907.07, de fecha siete de septiembre de dos mil siete, expresamente señaló lo siguiente:

*“Asimismo, respecto a la elección del Comité Directivo Central conformado por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y tres Vocales, las Dirigencias Distritales (además de la duplicidad de sus órganos dirigentes) y los Comités Delegacionales; no se establece su vigencia, no se estipulan los mecanismos de elección y no se señalan las facultades de cada uno de ellos, por lo que no se reúnen los extremos contemplados por el inciso d), fracción I del artículo 21 del Código Electoral aplicable, el cual expresamente establece que los Estatutos deberán señalar “Los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos...”.*

*“Por otro lado, resulta relevante establecer que el proyecto en estudio carece del sistema de suplencias para el caso de ausencias temporales o definitivas de los miembros, por lo que se sugiere establecer un procedimiento claro y puntual al respecto y sea incorporado al texto del documento en los rubros que corresponda.”*

Al respecto, es de destacar que del análisis al proyecto de disposiciones estatutarias entregado por la organización de ciudadanos solicitante de registro en respuesta a dicho oficio de requerimiento, se desprende que éste incorpora el establecimiento de períodos cortos de mandato, pero solo por lo que hace a los integrantes del Comité Directivo Central y de los Comités Directivos Delegacionales, al señalar en su artículo 11, penúltimo párrafo, que **“LOS PRESIDENTES, SECRETARIOS Y VOCALES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DELEGACIONALES AL IGUAL QUE EL COMITÉ DIRECTIVO CENTRAL DURARÁN EN SU ENCARGO POR UN PERÍODO DE DOS AÑOS, PUDIENDO SER REELECTOS ÉSTOS HASTA POR UN PERÍODO IGUAL.”**, sin que se establezca la duración del encargo de los integrantes de las Comisiones de Orden y Justicia, de Administración de Prerrogativas y Financiamiento, y de Fiscalización Interna, y del Centro de Formación Política e Ideológica, órganos previstos en los artículos 15, 29, 30 y 31 del proyecto de Estatutos modificado.

Además, en cuanto a la posibilidad de que los integrantes de los Comités Directivos Central y Delegacionales sean reelectos hasta por un periodo igual, la Comisión de de Asociaciones Políticas considera que no debe constreñirse solo a cargos iguales, sino a todos los cargos dentro del

Handwritten signature and date: 11/10

mismo órgano u otros órganos directivos de la agrupación, con la finalidad de evitar que las mismas personas ostenten permanentemente distintos cargos directivos en los diferentes órganos de dirección previstos en los propios Estatutos, ya que sin duda, dicha situación resultaría contraria al funcionamiento democrático de las Agrupaciones Políticas Locales, ya que tal previsión estatutaria de concentración de cargos y poderes en una sola persona o en un grupo muy reducido, podría generar la creación de oligarquías que monopolicen la toma de decisiones y que en un momento dado dejen de representar con fidelidad los intereses, expectativas y necesidades de la membresía, además de hacer nugatorio a favor de los afiliados **"...el derecho a elegir dirigentes... así como la posibilidad de ser elegidos como tales..."**, el cual constituye uno de los elementos característicos de democracia establecidos por el órgano jurisdiccional federal en materia electoral a través de la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 03/2005 que se aplica a este caso.

En estas condiciones, resulta evidente que el proyecto de modificación de Estatutos no contempla de manera expresa, además del tiempo durante el cual deba ejercerse cierto cargo al interior de la agrupación política, y que éste no sea de muy larga duración, que la reelección sea por una sola ocasión sin la posibilidad de volver a ocupar algún cargo en los órganos de dirección de la agrupación, por lo que no se garantizaría el establecimiento de mecanismos de control de poder, como el **"...establecimiento de períodos cortos de mandato..."**; el cual constituye uno de los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en las Agrupaciones Políticas Locales, según lo señala la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 03/2005, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el mismo sentido, no pasa inadvertida la omisión en que incurrió la organización peticionaria de registro que nos ocupa, al incorporar en los dos últimos párrafos del artículo 12 del proyecto de Estatutos que se analiza, el procedimiento para suplir las ausencias temporales o definitivas de los dirigentes, ya que por un lado, en dicho proyecto no se establece quienes ostentan la calidad de dirigentes, es decir, si son integrantes del Comité Directivo Central, integrantes de los Comités Directivos Delegacionales o integrantes de cualquier otro órgano de la agrupación, además de que no establece la conclusión del periodo de mandato del sustituto; y por el otro, el documento en estudio no señala la forma de suplir las ausencias, temporales o definitivas, de los integrantes de las Comisiones de Orden y Justicia, de Administración de Prerrogativas y Financiamiento, y de Fiscalización Interna, o bien, del Centro de Formación Política e Ideológica.

De lo anterior, igualmente se desprende que la organización de ciudadanos denominada "Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal", no cumple con lo dispuesto por el artículo 21, fracción I, inciso d) del Código Electoral local vigente hasta el diez de enero del presente año, y no se ajusta al criterio emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal a

través de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave TEDF-REA-039/2002, toda vez que no señala los mecanismos que se deberán implementar para elegir a los integrantes de los órganos de dirección a nivel delegacional, al no establecer la existencia de las asambleas delegacionales como órganos estatutariamente facultados para llevar a cabo tales procedimientos de integración, por lo que igualmente incumplió con lo dispuesto por el citado artículo 21, fracción I, último párrafo, numeral 3 del referido ordenamiento legal, ya que a nivel delegacional, el artículo 13, últimos dos párrafos del documento que se analiza, sólo establece la existencia de Asambleas de Votación de Delegados al Congreso General.

Ahora bien, con relación a las citadas Asambleas de Votación de Delegados al Congreso General previstas en el artículo 13 anteriormente aludido, se advierte que se hace nugatorio el derecho de los afiliados de participar en igualdad de condiciones en la toma de decisiones y en las asambleas de la agrupación; ya que sólo los integrantes de los Comités Directivos Delegacionales, es decir, los Presidentes, Secretarios y Vocales (órganos facultados para emitir las convocatorias a las mencionadas Asambleas de Votación de Delegados, según lo disponen los artículos 11 y 13 del proyecto en cuestión), eligen a los delegados que podrán participar en los Congresos Generales; aún y cuando el artículo 6, inciso A) del proyecto que nos ocupa, señala como uno de los derechos de los afiliados de la agrupación, el **"...PARTICIPAR DE MANERA INDIVIDUAL O A TRAVÉS DE SUS DELEGADOS CON VOZ Y VOTO, CON EL OBJETO A DISCUTIR LIBREMENTE EN LAS REUNIONES Y ASAMBLEAS DE LAS CUALES FORME PARTE..."**, por lo que no se garantiza a favor de la membresía su participación, **"...en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones..."**, lo anterior, en virtud de que la multireferida disposición estatutaria, en su último párrafo, expresamente señala, en su parte conducente, que los delegados al Congreso General **"...SERAN (SIC) VOTADOS POR LOS AFILIADOS DE LA AGRUPACION (SIC), PUES SOLO LOS AFILIADOS PODRAN (SIC) VOTAR POR ESTAS, ES DECIR, LOS AFILIADOS QUE PERTENEZCAN AL COMITÉ DIRECTIVO DELEGACIONAL QUE EMITE LA CONVOCATORIA..."**, lo que implica que tal situación sea incompatible con los criterios establecidos por el órgano jurisdiccional federal en materia electoral, al señalar en la Tesis Jurisprudencial S3ELJ 03/2005, como elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los Estatutos de las Agrupaciones Políticas: **"La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular..."**, y la **"Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro..."**; además de que el procedimiento de integración del Congreso General previsto en el artículo 10 del proyecto de Estatutos, no garantiza el **"...principio de igualdad;"**, como derecho fundamental de los afiliados, acorde con lo dispuesto por el artículo 21, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el diez de enero del año en curso.

En otro orden de ideas, respecto a la omisión consistente en establecer en su proyecto de Estatutos las funciones, facultades y obligaciones de sus órganos de dirección, esta Comisión advierte que como resultado del análisis al proyecto de Estatutos presentado en respuesta al oficio de requerimiento referido con antelación, la organización de ciudadanos peticionaria de registro como Agrupación Política Local, estableció las mismas funciones, facultades y obligaciones tanto para el Comité Directivo Central como para los Comités Directivos Delegacionales, tal y como se desprende de lo dispuesto por el artículo 12 del documento en cita; sin embargo, no señala en forma expresa cuales son las funciones, facultades y obligaciones de cada uno de sus integrantes, es decir, de los Presidentes, Secretarios y Vocales, así como del Tesorero, en el caso del Comité Directivo Central.

De igual forma, del análisis a lo dispuesto por los artículos del 15 al 31 del proyecto en estudio, se desprende que no se especifican la funciones, facultades y obligaciones de los integrantes de las Comisiones de Orden y Justicia, de Administración de Prerrogativas y Financiamiento, de Fiscalización Interna, y del Centro de Formación Política e Ideológica, y solo señala expresamente atribuciones de las Comisiones de Administración, Prerrogativas y Financiamiento, y de Fiscalización Interna, así como los objetivos del Centro de Formación Política e Ideológica, por lo que la organización de ciudadanos que nos ocupa cumple parcialmente con lo dispuesto por el artículo 21, fracción I, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, que se encontraba vigente durante el proceso de registro de Agrupaciones Políticas Locales correspondiente al año dos mil siete.

Por otro lado, respecto a los procedimientos para integrar y renovar periódicamente a sus órganos de dirección, el artículo 10 del proyecto en estudio expresamente señala que **"EL CONGRESO GENERAL DE ORGANIZACIÓN CIUDADANA EN BENEFICIO DEL DISTRITO FEDERAL SE INTEGRA CON 200 DELEGADOS CONFORMADO POR 25 DELEGADOS DE LOS OCHO COMITES (SIC) DIRECTIVOS DELEGACIONALES QUE CONFORMAN LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL..."**; esta Comisión considera que lo anteriormente transcrito, constituye el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21, fracción I, último párrafo, numeral 3 del Código Electoral abrogado el día diez de enero de dos mil ocho, el cual señala que las Agrupaciones Políticas Locales deberán contar con **"Asambleas o equivalentes y órganos ejecutivos en las Delegaciones."**, por lo que estatutariamente se limita a contar sólo con ocho órganos directivos en igual número de Delegaciones.

3. Del análisis sistemático y funcional del artículo 10, en relación con lo dispuesto por los artículos 11 y 13 del proyecto de Estatutos modificado, relativos a la forma de convocar al Congreso General y Asambleas Ordinarias de los Comités Directivos Delegacionales, se desprende que la organización de ciudadanos solicitante de registro no atendió a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 03/2005, toda vez que no se

establece expresamente como derecho de los afiliados convocar a las asambleas **"...extraordinariamente por un número razonable de miembros..."**, en el caso de que éstas no sean convocadas en tiempo y forma por quien estatutariamente está facultado para ello, o bien, cuando los órganos facultados para convocarlas no estuvieran integrados; además, queda de manifiesto el incumplimiento a lo previsto por el artículo 21, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal en vigor durante el proceso de registro de Agrupaciones Políticas Locales correspondiente al año dos mil siete, ya que no se garantiza el **"...principio de igualdad..."** como derecho fundamental de los afiliados.

Al respecto, la propia organización de ciudadanos no estableció como obligación y derecho de los afiliados, su participación, **"...en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones..."**, situación que es contraria a uno de los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en el proyecto que se analiza, emitido por el órgano jurisdiccional federal en materia electoral mediante la Tesis Jurisprudencial S3ELJ 03/2005, ya que el artículo 6, fracción XII e inciso A) del proyecto en estudio, limita su participación al señalar como una de las obligaciones de los afiliados **"...ACUDIR A LAS REUNIONES QUE CELEBREN LOS COMITES (SIC) DIRECTIVOS DELEGACIONALES, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA PUBLICADO LA CONVOCATORIA EN LAS OFICINAS DEL RESPECTIVO COMITÉ..."**, y como uno de sus derechos el **"...PARTICIPAR DE MANERA INDIVIDUAL O A TRAVÉS DE SUS DELEGADOS CON VOZ Y VOTO, CON EL OBJETO A DISCUTIR LIBREMENTE EN LAS REUNIONES Y ASAMBLEAS DE LAS CUALES FORME PARTE..."**, por lo que estatutariamente hacen nugatoria la posibilidad de que los afiliados participen en el Congreso General, además, de que, como ya se mencionó en el numeral 2 de este documento, su participación se limita a la publicación de las convocatorias respectivas; sin embargo, dichos artículos señalan que el Congreso General y las Asambleas Ordinarias de los Comités Directivos Delegacionales serán convocadas por el Comité Directivo Central y por los Comités Directivos Delegacionales, respectivamente, por lo que estatutariamente niega la existencia de uno de los elementos comunes característicos de la democracia, que se refiere a la posibilidad real de que un número razonable de afiliados puedan convocar a dichas asambleas para discutir algún asunto trascendental para la vida de la agrupación.

En este sentido, la Tesis Jurisprudencial S3ELJ 03/2005 establece como uno de los elementos mínimos para considerar democráticos los Estatutos de una Asociación Política, el relativo a que la asamblea u órgano equivalente, como principal órgano de decisión **"...deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente;"**

Esto significa que el proyecto de Estatutos modificado, presentado por la organización de ciudadanos solicitante de registro en acatamiento al requerimiento formulado por esta autoridad electoral, no prevé la posibilidad de que un número razonable de miembros pueda convocar a las asambleas, puesto que en los artículos previamente citados se desprende que sólo los dirigentes tienen facultad de convocatoria, ya sea por los integrantes del Comité Directivo Central o de los Comités Directivos Delegacionales.

Como sustento de lo antes expresado, el propio artículo 14 expresamente señala lo siguiente:

**"EN TODO MOMENTO, POR LO MENOS UN TERCIO DE LOS DELEGADOS ELEGIDOS POR LOS COMITES (SIC) DIRECTIVOS DELEGACIONALES, O UNA TERCERA PARTE DE LOS AFILIADOS CON PLENOS DERECHO RECONOCIDAS (SIC) EN ACTAS Y PADRON (SIC), PODRÁN CONVOCAR A UN CONGRESO GENERAL (SIC) POR MEDIO DE UNA SOLICITUD RESPECTIVA, DIRIGIDA AL COMITÉ DIRECTIVO CENTRAL, Y FIRMADA POR EL NUMERO (SIC) DE PERSONAS REQUERIDO EN ESTE ARTICULO (SIC), SIEMPRE Y CUANDO EXISTA CAUSA JUSTIFICADA PARA ELLO, PARA TAL EFECTO, LOS COMITES (SIC) DIRECTIVOS DELEGACIONALES Y EL COMITÉ DIRECTIVO CENTRAL DE ORGANIZACIÓN CIUDADANA EN BENEFICIO DEL DISTRITO FEDERAL DEBERÁN PRESTAR LA AYUDA NECESARIA PARA LA REALIZACIÓN DE DICHO CONGRESO Y EL COMITÉ DIRECTIVO CENTRAL DEBERÁ EMITIR LA CONVOCATORIA, CON (SIC) POR LO MENOS CUATRO MESES DE ANTICIPACION (SIC), ESTE CONGRESO GENERAL EXTRAORDINARIO, SIN EMBARGO, SOLO PODRA (SIC) SER CONVOCADO POR LAS SIGUIENTES CAUSAS:**

- 1.- CUANDO SE HAYAN COMETIDO FALTAS GRAVES E INEXCUSABLES POR PARTE DE ALGUNO DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DIRECTIVO CENTRAL, DELEGACIONAL, O DE LAS COMISIONES DE PRERROGATIVAS, FISCALIZACION (SIC) INTERNA, U ORDEN Y JUSTICIA Y SE HAYAN PROBADO ESTAS ANTE LA COMISION (SIC) DE ORDEN Y JUSTICIA.**
- 2.- CUANDO SE SUSTENTE MOTIVADAMENTE QUE ESTA (SIC) EN PELIGRO LOS BIENES DE LA AGRUPACION (SIC) POLITICA (SIC) LOCAL."**

Además, es oportuno comentar que la organización de ciudadanos solicitante de registro denominada "Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal", no cumplió a cabalidad con lo señalado en el numeral 5 del oficio de requerimiento, el cual expresa lo siguiente:

**"...es importante señalar que no basta que la minoría pueda convocar a las asambleas, sino que es importante que cuenten también con atribuciones para introducir al debate de dichos órganos de decisión los asuntos que consideren trascendentales, por que lo fundamental estriba en que la normatividad estatutaria**



**admíta que los asuntos a tratar, agendados en el orden del día, también puedan ser establecidos por otros miembros distintos a la dirigencia, con el fin de que en las asambleas se permita la discusión de temas de interés para los afiliados.**

**Al respecto, se debe considerar que la vía para calificar como trascendental un determinado asunto no siempre ha de coincidir con la línea oficial o directiva, de tal modo que es admisible que la convocatoria provenga de cierto número razonable de militantes para hacer efectivo el derecho de las minorías a convocar a las asambleas, pero también se debe establecer la posibilidad de proponer puntos en el rubro de asuntos generales para ser desahogados en el orden del día.”**

Lo anterior, toda vez que no incorporó en el documento que nos ocupa, la posibilidad de que los afiliados puedan introducir al debate de dichos órganos de decisión, los asuntos que consideren trascendentales, por que lo fundamental estriba en que la normatividad estatutaria admíta que los asuntos a tratar agendados en el orden del día, también puedan ser establecidos por otros miembros distintos a la dirigencia, con el fin de que en los Congresos Generales y en las Asambleas Ordinarias de los Comités Directivos Delegacionales, se permita la discusión de temas de interés para los afiliados.

4. Respecto de la omisión en que incurrió la organización de ciudadanos que nos ocupa, consistente en incorporar al proyecto de Estatutos que en forma anexa corrió agregado a su solicitud de registro como Agrupación Política Local, la existencia de un órgano interno que sea el estatutariamente responsable de la obtención y administración de sus recursos generales, así como de la presentación de los informes financieros, la Comisión de Asociaciones Políticas advierte que tal incumplimiento subsiste en el proyecto de Estatutos modificado, por lo que la organización peticionaria de registro denominada “Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal”, no cumple a cabalidad con los extremos señalados por el artículo 34, del Código Electoral vigente hasta el diez de enero del año en curso.
5. De la valoración al proyecto de Estatutos modificado presentado por la organización de ciudadanos denominada “Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal” en acatamiento al oficio de requerimiento multicitado, cuyo último párrafo del numeral 11 señaló que en el proyecto de Estatutos que acompañó a su solicitud de registro “...**no se define una regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones y finalmente no se incluyeron mecanismos de control de poder, como la posibilidad de revocar a sus dirigentes...**”, se desprende que dichas normas estatutarias no se ajustan a los criterios de la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 03/2005 que en este caso se aplica, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que no se establece “...**la adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones...**” en los Congresos Generales y en las Asambleas Ordinarias de los Comités Directivos Delegacionales.

Con relación a lo anterior, es oportuno mencionar que en la página 136 de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave, SUP-JDC-021/2002 que se utiliza sólo como criterio orientador, en la parte correspondiente a la adopción de la regla de mayoría como elemento básico para la toma de decisiones, se señala que debe entenderse como una regla para el funcionamiento de la organización política, en tanto que al concurrir diversas ideas, valores o principios representados por los afiliados, se hace indispensable establecer un mecanismo con el que puedan tomarse decisiones, de modo tal que no se lleve a la inmovilidad.

Lo anterior resulta importante, puesto que únicamente en el artículo 10, segundo párrafo, numeral 6 de las disposiciones estatutarias que se analizan, se establece como criterio decisor la regla de mayoría para la toma de decisiones en los Congresos Generales de la agrupación, sin que en ningún otro artículo del proyecto estatutario se haga referencia a la forma en que se tomarán las decisiones por parte de los órganos de decisión, control y dirección. Esta omisión puede implicar que de presentarse un punto polémico de discusión, no exista un acuerdo entre todos los integrantes del órgano, por lo que al no establecerse el mecanismo para tomar decisiones, esta falta de regulación impida tomar una decisión válida, ya que no se indica la forma en que se adoptarán dichas decisiones, es decir, si por mayoría simple, absoluta o calificada, ello sin considerar el universo sobre el cual se define la proporción de votos necesarios para adoptar una decisión, esto es, si es sobre el total de integrantes del órgano, o bien, sobre el mínimo establecido para integrar válidamente el quórum, el cual tampoco se establece, ya que el mismo artículo 10, segundo párrafo, numeral 4, establece que la convocatoria para la celebración del Congreso General deberá señalar, entre otras cuestiones, **"...EL NUMERO (SIC) MINIMO (SIC) DE DELEGADOS REQUERIDOS PARA PODER SESIONAR."**

Esto es así, debido a que la omisión que se analiza podría generar que ante una situación de controversia o falta de acuerdo entre los afiliados integrantes de un órgano específico, se carezca de un procedimiento para la toma de decisiones, lo que provocaría una parálisis en el adecuado funcionamiento de la Asociación Política, lo que a todas luces contraviene los fines de las Agrupaciones Políticas Locales, en tanto son entidades de interés público, que tienen, entre otros fines, los de contribuir a la creación de una ciudadanía mejor informada, así como coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de la ciudad.

Las consideraciones expuestas con antelación, encuentran sustento en el criterio expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-021/2002, que en la parte conducente se transcribe a continuación:

*"En relación al quinto elemento, correspondiente a la adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, debe entenderse como una regla de su funcionamiento. Al respecto se tiene en cuenta, que en un partido político concurren diversas ideas, valores o principios, y ante eso, se hace indispensable establecer un mecanismo por el que, con la participación de un número importante o considerable de los miembros que lo integran, pueda decidirse algo con efectos vinculatorios para todos, sin que se exija que dicha aprobación deba ser por mayorías muy elevadas para cualquier tipo de decisiones, ya que esto llevaría al partido a la inmovilidad, aunque es indispensable establecer ciertas reglas de respeto a las posiciones minoritarias, para que la mayoría no se convierta en dictadora frente a la minoría.*

*En tales condiciones, el criterio de mayoría se impone como la regla más adecuada para la toma de decisiones, salvo en aquellos casos de especial trascendencia, supuesto en el cual se requiere de una mayoría calificada, como podrá ser, verbigracia, en el caso de reformas a los estatutos, imposición de sanciones graves a miembros del partido, etcétera. Asimismo, se descarta la regla de la unanimidad, pues ello impediría la toma de cualquier decisión."*

6. Ahora bien, con relación a la omisión detectada en el proyecto de Estatutos entregado junto con la solicitud de registro, consistente en establecer estatutariamente el procedimiento de resolución de controversias internas, en el que se establezcan las garantías procesales de seguridad jurídica, la tipificación de irregularidades y las sanciones aplicables a los afiliados que infrinjan sus disposiciones internas, se advierte que del análisis a los artículos del 15 al 28 del proyecto de Estatutos modificado, la organización de ciudadanos solicitante de registro como Agrupación Política Local denominada "Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal", no dio cumplimiento a lo dispuesto por el Código Electoral del Distrito Federal en vigor durante el registro de Agrupaciones Políticas Locales correspondiente al año dos mil siete, ni se atendieron algunos de los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los Estatutos de las Agrupaciones Políticas Locales, señalados por la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 03/2005 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se aplica en el presente análisis, al tenor de las siguientes consideraciones:

Como ejemplo de lo antes señalado, tenemos que el artículo 24, último párrafo del documento en estudio, genera el incumplimiento a lo previsto por el artículo 21, fracción I, inciso g) y último párrafo numeral 6 del Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el diez de enero de dos mil ocho, al señalar expresamente lo siguiente:

**"LAS SANCIONES A LAS QUE SE REFIERES (SIC) EL PRESENTE CAPITULO (SIC) SE FIJARAN CONFORME LOS SIGUIENTES CRITERIOS:**

- I. CUANDO SE TRATE DE MIEMBROS DEL CONGRESO GENERAL, POR EL PROPIO CONGRESO;
- II. CUANDO SE TRATE DE MIEMBROS DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS CENTRAL Y DELEGACIONES (SIC), POR SUS PROPIOS ÓRGANOS DIRECTIVOS;
- III. CUANDO SE TRATE DE MIEMBROS PERTENECIENTES A ORGANIZACIONES ADHERENTES (SIC) POR LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS;
- IV. CUANDO EL SUJETO POSIBLE DE SANCIÓN SEA CUALQUIER INTEGRANTE DE LA AGRUPACIÓN, POR PARTE DEL COMITÉ DIRECTIVOS CENTRAL, CON LA RATIFICACIÓN DE LA MAYORÍA DE LOS DELEGADOS AL CONGRESO GENERAL.”

Lo anterior, toda vez que no se asegura en favor de los afiliados, el establecimiento de “...**garantías procesales de seguridad jurídica...**” a través de “**Un órgano autónomo e imparcial...**”; esto es así, en virtud de que no se señala expresamente en dicho artículo, o en su caso, en el proyecto de Estatutos en estudio, las “...**causas de incompatibilidad entre los distintos cargos...**” como uno de los elementos comunes característicos de la democracia señalados por la autoridad jurisdiccional federal en materia electoral a través de la Tesis de Jurisprudencia antes señalada, es decir, la imposibilidad estatutaria de que los integrantes que formen parte de otros órganos de dirección o decisión de la agrupación, resuelvan en última instancia, los procedimientos de determinación e imposición de sanciones, sin que éstos sean resueltos e impuestos por un órgano imparcial y autónomo.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-021/2002, y que con carácter orientador se utiliza, sostuvo que en una organización democrática, como es el caso de las Agrupaciones Políticas Locales, la imposición de una sanción supone la existencia de determinadas garantías, entre las que expresamente destaca la siguiente: “**Competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad. Debe existir un órgano previamente establecido, en el cual recaiga la atribución de conocer de los asuntos disciplinarios, cuya independencia e imparcialidad puede garantizarse por el señalamiento de alguna temporalidad para su ejercicio, y tener señaladas expresamente sus atribuciones.**”, ya que a juicio de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, resulta contrario al funcionamiento democrático de las Asociaciones Políticas, la previsión estatutaria de concentración de cargos y poderes en una sola persona o en un grupo muy reducido, pues podría presentarse el caso en que existiera identidad entre los integrantes de un órgano sancionador con el sujeto sancionado, con demérito del control que debe existir respecto de los órganos directivos.

De igual forma, se advierte que en el dispositivo estatutario antes transcrito, relativo a los órganos facultados para llevar a cabo la imposición de

sanciones, en la práctica, podrían hacer nugatorio el derecho de los afiliados a un efectivo acceso a la impartición de justicia, pues el hecho de que no se determinen plazos para emitir la sanción correspondiente, podría implicar el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21, fracción I, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal que se encontraba vigente durante el proceso de registro de Agrupaciones Políticas Locales durante el año dos mil siete, al no establecer a favor de los afiliados “...**garantías procesales de seguridad jurídica**...”

Asimismo, del análisis al procedimiento de resolución de controversias internas dispuesto en los artículos 22, 23 y 24 del proyecto de Estatutos modificado, con relación a lo previsto por el artículo 24, último párrafo de dicho ordenamiento estatutario, no pasa desapercibido para esta Comisión, la omisión en que incurrió la organización de ciudadanos que nos ocupa, al no adoptar procedimientos que garanticen en favor de sus miembros, la posibilidad de “...**impugnar las resoluciones de sus órganos internos**;...” en segunda instancia, en atención a las obligaciones a las que están sujetas las Asociaciones Políticas según lo dispone el artículo 25, inciso o) del Código Electoral aludido en el párrafo anterior, además, tal situación no se ajusta a uno de los elementos comunes característicos de la democracia señalados por la autoridad jurisdiccional federal en materia electoral a través de la Tesis de Jurisprudencia S3EL03/2005, toda vez que no se otorga a favor de los afiliados el “...**derecho de audiencia y defensa**...”, en virtud de que el artículo 8, párrafo segundo del documento en estudio, expresamente señala que las decisiones del Congreso General “...**NO PODRÁN SER APELADAS Y DEBERÁN SER EJECUTADAS INMEDIATA Y LEALMENTE POR TODOS Y CADA UNO DE LOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA EN BENEFICIO DEL DISTRITO FEDERAL (SIC)**”

Por lo anterior, la Comisión de Asociaciones Políticas considera que la organización de ciudadanos que nos ocupa, no cumplió a cabalidad los términos del requerimiento formulado mediante oficio identificado con la clave alfanumérica DEAP/2907.07, de fecha siete de septiembre de dos mil siete, y por lo tanto, estima que las inconsistencias y omisiones detectados en su proyecto de Estatutos modificado, entregado mediante escrito recibido por esta autoridad administrativa con fecha diecinueve de septiembre de dos mil siete, no fueron subsanadas, lo que genera el incumplimiento o contravención a lo dispuesto por los artículos 21, fracción I y 34 del Código Electoral del Distrito Federal que se encontraba vigente durante el proceso de registro de Agrupaciones Políticas Locales correspondiente al año dos mil siete, y a los criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales en materia electoral, mismas que en su momento fueron señalados en el referido requerimiento formulado por esta autoridad electoral.

15. Que la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en auxilio del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para el ejercicio de las atribuciones que en

materia de registro de Agrupaciones Políticas Locales tiene éste último, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, es competente para rendir el presente Dictamen.

16. Que al efecto, la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fecha 30 de junio de dos mil ocho, y en acatamiento a la sentencia de fecha cuatro de abril de dos mil ocho, recaída al expediente identificado con la clave alfanumérica TEDF-JLDC-021/2007, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, concluyó el proceso de revisión integral del expediente correspondiente, así como el análisis de la documentación exhibida por la organización de ciudadanos que nos ocupa, valorando la misma a fin de determinar si en el presente caso se cumplen los requisitos que la ley exige para el otorgamiento del registro como Agrupación Política Local.
17. Que en este orden de ideas, el trámite de registro solicitado por la organización de ciudadanos denominada "Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal", no cumple con lo previsto por el artículo 21, fracción I y 34 del Código Electoral del Distrito Federal vigente durante el proceso de registro correspondiente al año dos mil siete, que constituyen dos de los elementos para otorgar registro como Agrupación Política Local a una organización de ciudadanos solicitante, así como con lo dispuesto por la "Convocatoria para constituir Agrupaciones Políticas Locales en el Distrito Federal en el año 2007" y el "Procedimiento de verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales", por las razones siguientes:

Del examen descrito en el considerando 14, inciso d) del presente Dictamen, se desprende que la organización de ciudadanos solicitante de registro como Agrupación Política Local, no cumplió a cabalidad con los extremos señalados en el requerimiento formulado por la Comisión de Asociaciones Políticas a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica DEAP/2907.07, por lo que a juicio de esta autoridad electoral, subsisten inconsistencias y omisiones en el proyecto de Estatutos que generan el incumplimiento o contravención a las normas aplicables y criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales en materia electoral.

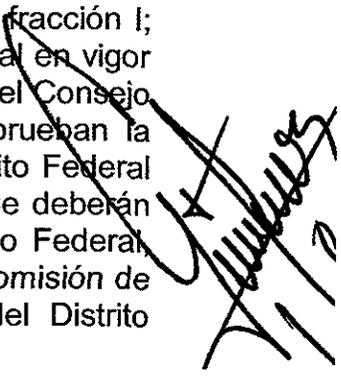
En consecuencia, la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal determina, con base en el análisis realizado al proyecto de Estatutos presentado por la organización de ciudadanos denominada "Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal", mediante escrito de fecha diecinueve de septiembre de dos mil siete, en respuesta al requerimiento aludido en el párrafo que antecede, que la organización de ciudadanos que nos ocupa no dio cumplimiento a lo dispuesto por el apartado II, numerales 3 y 4 del "Procedimiento de verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones

Políticas Locales”, emitido por el órgano superior de dirección de este Instituto Electoral, en sesión pública de fecha treinta de enero de dos mil siete, los cuales expresamente señalan que **“Una vez presentada la documentación correspondiente, la Comisión de Asociaciones Políticas, con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas analizará el contenido de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, a efecto de verificar que se ajusten a lo dispuesto por el artículo 21 del Código Electoral del Distrito Federal y demás normatividad electoral aplicable.”** y que **“La Comisión de Asociaciones Políticas resolverá cualquier asunto no previsto en este Procedimiento de Verificación y durante la revisión que haga a los expedientes, podrá requerir por medio de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas a las organizaciones solicitantes de registro para que realicen rectificaciones o modificaciones a cualquiera de los documentos a fin de que se ajusten a la normatividad aplicable antes de presentar a la consideración del Consejo General los proyectos de dictamen correspondientes.”**



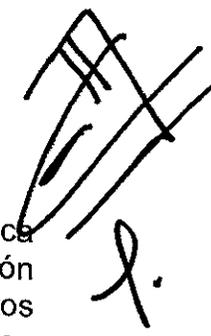
Por lo anterior, es oportuno destacar que el proyecto de Estatutos no se ajusta a las disposiciones contenidas en el artículo 21, fracción I y 34 del Código Electoral del Distrito Federal, que constituyen requisitos para otorgar registro como Agrupación Política Local a una organización de ciudadanos solicitante de registro, por lo que resulta improcedente su registro.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2, párrafos segundo y tercero; 15, párrafo primero, fracción II y párrafo segundo; 86, párrafos primero y segundo; 88, fracciones I, III y V; 89; 95, fracciones XVI y XXXIII; 96, párrafos primero y tercero; 97, fracción I; 100, fracción IV y 115, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal en vigor a partir del once de enero de dos mil ocho; y con base en el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el cual se aprueban la Convocatoria para constituir Agrupaciones Políticas Locales en el Distrito Federal en el año 2007, y el Procedimiento de verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales”; la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emite el siguiente:



## D I C T A M E N

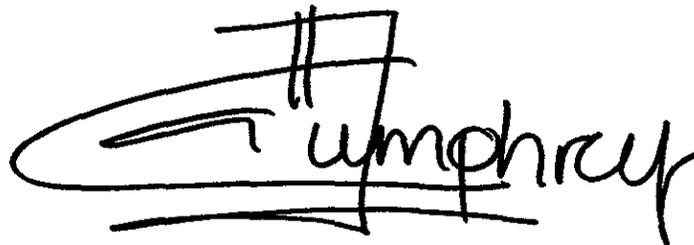
**PRIMERO.-** La solicitud de registro para constituirse como Agrupación Política Local que presentó la organización de ciudadanos denominada “Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal”, no cumple con los requisitos establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal, vigente en el momento en que solicitó su registro y en el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral



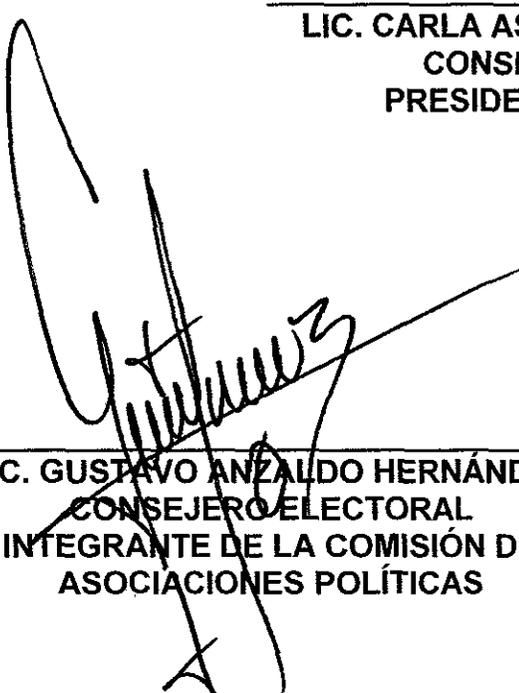
del Distrito Federal por el cual se aprueban la Convocatoria para constituir Agrupaciones Políticas Locales en el Distrito Federal en el año 2007, y el procedimiento de verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales”.

**SEGUNDO.-** La Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal considera que resulta improcedente que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal otorgue registro como Agrupación Política Local a la organización de ciudadanos denominada “Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal”, con base en lo expuesto por las Consideraciones a que se refieren los numerales 14, inciso d) y 17 del apartado respectivo del presente Dictamen.

**EL PRESENTE DICTAMEN FUE APROBADO POR LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN SU SEXTA SESIÓN ORDINARIA, DE FECHA 30 DE JUNIO DE DOS MIL OCHO, FIRMANDO AL CALCE LOS CONSEJEROS ELECTORALES INTEGRANTES PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.**



LIC. CARLA ASTRID HUMPHREY JORDAN  
CONSEJERA ELECTORAL  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN



LIC. GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ  
CONSEJERO ELECTORAL  
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE  
ASOCIACIONES POLÍTICAS



LIC. FERNANDO JOSÉ DÍAZ NARANJO  
CONSEJERO ELECTORAL  
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE  
ASOCIACIONES POLÍTICAS